

Gaceta Parlamentaria
Sesión Extraordinaria No. 16
diciembre 20, 2023

Apartado Único

9 Dictámenes con Proyecto de Decreto

1 Dictamen con Minuta Proyecto de Decreto

4 Dictámenes con Proyecto de Resolución

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Extraordinaria No. 16
diciembre 20, 2023
apartado único

Dictámenes

con

Proyecto

de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del uno de diciembre de dos mil veintidós, fue presentada por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 110; y adicionar el artículo 183 BIS del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **2606**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **2606** fue turnada a esta Comisión el **uno de diciembre de dos mil veintidós**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que la iniciativa presentada por la Diputada Martha Patricia Aradillas Aradillas, se sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

**“EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS:**

La prescripción extingue la [responsabilidad penal](#) de una persona, como consecuencia de haber cometido un hecho que en la Justicia Penal se consideraría un delito y tiene relación con el derecho de las personas de ser juzgadas en determinado tiempo en un proceso judicial donde no haya dilaciones indebidas.

En el momento en que se produce la acción delictiva, o cuando cesó la conducta en los delitos que exigen habitualidad, desde el momento de la última infracción que dio origen a la [demanda](#), comienza a contar el plazo para determinar cuándo prescriben los delitos.

Ciertos delitos tienen una consideración especial dentro de los órganos jurídicos porque no prescriben. Los delitos que no tienen prescripción y son considerados por nuestro Código Penal son:

1. violación;
2. feminicidio;
3. homicidio calificado;
4. homicidio en razón de parentesco;
5. secuestro y
6. desaparición forzada de personas.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza el interés superior de la niñez, supuesto que debe ser aplicado en todos los aspectos y no solo en materia familiar.

Es por ello que, de conformidad con la incidencia delictiva que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a la presunta ocurrencia de delitos que se registran en carpetas de investigación, muestra datos preocupantes respecto a los delitos contra la libertad y la seguridad sexual, siendo que desde 2019 a junio de 2022, en San Luis Potosí se han presentado un total de mil 652 denuncias por los delitos de abuso, hostigamiento, acoso sexual y violación contra niñas, niños y adolescentes; cifra que año con año va al alza.

Los delitos sexuales contra las infancias en San Luis Potosí exigen a la sociedad y a las autoridades afrontar este problema que año con año se agrava. Así como generar procedimientos que conlleven al acceso de la justicia y así se logre una restitución de los derechos de los menores y una reparación integral del daño.

De todas las denuncias por delitos sexuales contra menores de edad que la FGE contabilizó desde el año 2019 a la fecha, las que más se repitieron fueron abuso sexual y violación.

Se han presentado un total de 755 denuncias por abuso sexual a menores, mientras que tan solo se han dictado 22 sentencias en casos que corresponden a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo y Villa de Reyes.

Cifras que lastimosamente son un indicador de que la justicia hacia los menores agredidos es casi inexistente y que establece por si sola una falla del estado para con las víctimas.

En este mismo sentido es que se puede argumentar que, los tocamientos de adultos son generalmente en la calle y por desconocidos, puede ser en el transporte o la vía pública, es decir en un contexto no familiar, en el caso de niños, la mecánica es distinta, generalmente los agresores están en el seno familiar, son padres, padrastro, abuelos, primos, incluso hermanos que tocan en este contexto a los niños, niñas y adolescentes

Por lo tanto se puede concluir que, la pandemia y el confinamiento, no provocaron un aumento de casos de abuso sexual infantil, sino que más bien reveló que el hogar no es el lugar más seguro, pues es el espacio donde más se presentan estos casos, seguido de las escuelas y los centros religiosos, aunque con la suspensión de clases presenciales y actividades religiosas, el seno familiar es el lugar donde más peligro corren los menores.

Con base en lo anterior es que resulta importante garantizar que cualquier delito de violación sea imprescriptible; así mismo garantizar los derechos de los menores de edad que resulten víctimas de cualquier delito sexual y que este sea omiso por parte de la madre, padre o parientes colaterales hasta el cuarto grado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **2606**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2606)
<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>Cuando se trate de delitos sexuales, feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas o si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.</p>

<p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 183 BIS. A la personas que por cualquier medio, tenga el conocimiento de la comisión de delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Cuando esta omisión sea cometida por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito que pretende la iniciante es establecer que los delitos cometidos en agravio de menores, sean imprescriptibles, y además sancionar a quienes no denuncien hechos delictivos en contra de menores, aumentando la pena cuando se trate de ascendientes y descendientes consanguíneos. Objetivos con los que la dictaminadora coincide en parte, es decir, en lo relativo a declarar imprescriptibles aquellos que se cometen en agravio de niñas, niños o adolescentes, sin embargo, consideramos que debe precisarse a los contenidos en el Título Tercero de la Parte Especial, contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.

Respecto a la adición del artículo 183 Bis, coincidimos en parte, ya que el arábigo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales estipula:

“Artículo 222. Deber de denunciar

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere,

así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

No estarán obligados a denunciar quienes al momento de la comisión del delito detenten el carácter de tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, los parientes por consanguinidad o por afinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive.”

Por lo que en ese orden de ideas, habrá de redactarse armónicamente con la disposición transcrita.

Derivado de lo anterior, nos permitimos proponer la siguiente redacción:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 2606)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 110. Efectos de la prescripción La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad y para ello bastará el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas, son imprescriptibles.</p> <p>Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una carpeta de investigación, concluir un proceso, o ejecutar una sanción.</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>Cuando se trate de delitos sexuales, feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas o si el sujeto pasivo es un niño, niña o adolescente o no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho, la acción penal será imprescriptible.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 110. ...</p> <p>Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, son imprescriptibles.</p> <p>...</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 183 BIS. A la personas que por cualquier medio, tenga el conocimiento de la comisión de delitos sexuales en perjuicio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no puedan resistirlo, y no acuda ante la autoridad competente para denunciar el hecho, se le impondrá una pena de</p>	<p>ARTÍCULO 182 BIS. Toda persona a quien le conste la comisión de alguno o algunos de los delitos a los que se refiere este Título, en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, está obligada a denunciarlo.</p> <p>La persona que omita la disposición contenida en el párrafo anterior será sancionada con una pena de dos a cinco</p>

	<p>dos a cinco años de prisión y una multa de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Quando esta omisión sea cometida por ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta y parientes colaterales hasta el cuarto grado, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior.</p>	<p>años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>
--	---	--

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la incidencia delictiva que proporciona el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública referente a la probable comisión de delitos contra la libertad y seguridad sexual, en San Luis Potosí se han presentado un total de mil 652 denuncias por los delitos de abuso, hostigamiento, acoso sexual y violación contra niñas, niños y adolescentes; cifra que año con año se incrementa.

Los delitos sexuales cometidos en agravio de menores de dieciocho años, nos constriñen a generar procedimientos que conlleven al acceso de la justicia y así se logre una restitución de los derechos de sus derechos y una reparación integral del daño.

De las denuncias por delitos sexuales contra menores de edad que la Fiscalía General del Estado contabilizó que los delitos más recurrentes, son el abuso sexual y violación. Se han presentado un total de 755 denuncias por abuso sexual a menores, mientras que tan solo se han dictado 22 sentencias en casos que corresponden a los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, Tamuín, Tanquián de Escobedo y Villa de Reyes. Cifras que nos indican que debemos de implementar medidas urgentes y contundentes para que las y los menores agredidos accedan a la justicia.

Por ello, esta Soberanía reforma el Código Penal del Estado, para que tratándose de delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, cometidos en agravio de personas menores de dieciocho años, o que no comprendan el significado del hecho, éstos no prescriban, y que las conductas que tanto lastiman a nuestra sociedad no queden impunes.

Respecto a la prescripción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone en el amparo en revisión 86/2022¹.

La “prescripción” es la institución jurídica que actualiza la adquisición o la pérdida de un derecho o una acción por el simple transcurso del tiempo en las condiciones previstas por la ley. En materia penal, la prescripción extingue la “pretensión punitiva” y la “potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad”.

En este sentido, hay dos clases de prescripción: la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, es cabalmente la fuga.

La prescripción del delito consiste en un caso de excepción a la facultad exclusiva y excluyente del Estado para perseguir los delitos y sancionar a los delincuentes, que se basa en el transcurso del tiempo. Su naturaleza debe entenderse material y no procedimental, ya que ello propicia una mayor seguridad jurídica y es más garantista para el reo, al impedir que novedosas regulaciones legales se le apliquen retroactivamente y en su perjuicio. La concepción material respeta así la máxima de que es la norma vigente en el momento de la comisión de los hechos la que determina su calificación y, en consecuencia, el plazo de prescripción del delito, siempre que en el momento del enjuiciamiento la norma no haya sido sustituida por otra más benévola¹⁹.

19 Se destaca la sentencia de 30 de noviembre de 1963 (RJ 1963, 4790), a partir de la cual el Tribunal Supremo de España consideró que la prescripción tenía una naturaleza material y no procesal como hasta entonces. Véase Cerrada Moreno, Manuel, “La naturaleza jurídica de la posibilidad de prescripción de los delitos”, en Anuario Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá, 2017, páginas 103 a 130.”

Además, se adiciona el artículo 182 Bis al Libro Sustantivo Penal para establecer sanciones a las personas que no denuncien, teniendo conocimiento de la comisión de algún delito contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, en agravio de una persona menor de dieciocho años, o que no comprenda el significado del hecho.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 110 en su párrafo tercero; y ADICIONA el artículo 182 BIS, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 110. ...

...

Los delitos de, violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; **así como los cometidos contra la libertad**

¹ Recuperado de [AR-86-2022-01122022.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, son imprescriptibles.

...

ARTÍCULO 182 BIS. Toda persona a quien le conste la comisión de alguno o algunos de los delitos a los que se refiere este Título, en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, está obligada a denunciarlo.

La persona que omita la disposición contenida en el párrafo anterior será sancionada con una pena de dos a cinco años de prisión, y sanción pecuniaria de cien a doscientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

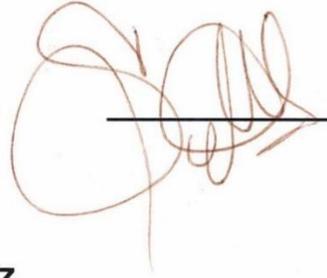
POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

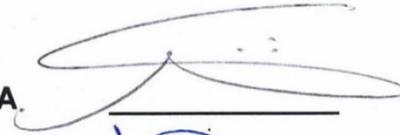
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA



A Favor

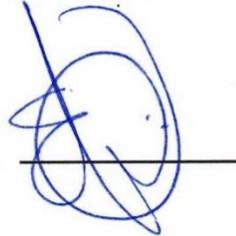
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO



A favor

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL



A favor

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL



A Favor

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



a favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A Favor.

Dictamen que resuelve precedente iniciativa que plantea reformar el artículo 110; y adicionar el artículo 183 bis del Código Penal del Estado, presentada por la Dip. Martha Patricia Aradillas Aradillas. (Furno 2606)

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 30 de marzo de 2023, bajo el turno N° 3439, iniciativa presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, que promueve adicionar el artículo 17 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las dictaminadoras llegaron a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracciones VIII y X; y 106 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competentes para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea adicionar el artículo 17 BIS a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice:

“Desde un enfoque general, la vinculación universitaria se puede entender como:

“El mecanismo mediante el cual las universidades buscan extender sus actividades fuera de su entorno académico para entablar una relación con los sectores y actores que son de su particular interés. Con el paso del tiempo se ha incursionado con mayor frecuencia en actividades de investigación para asistir a la industria, gobierno y sociedad.”

En términos más concretos, para la Secretaría de Educación Pública de nuestro país, la vinculación cuenta con la siguiente definición elemental, en aras de adminicular las formaciones profesionales con las vocaciones productivas:

“una cuestión estratégica para (...) crear y fortalecer las instancias institucionales y los mecanismos para articular, de manera coherente, la oferta educativa, las vocaciones y el desarrollo integral de los estudiantes, la demanda laboral y los imperativos del desarrollo regional y nacional¹”.

En estas dos definiciones, se puede apreciar el cometido de llevar las actividades de las instituciones educativas más allá del ámbito estrictamente académico, siguiendo el objetivo de cultivar las relaciones entre la institución y la sociedad, que permitan articular el desarrollo educativo con el desarrollo social.

Para esos fines, es importante contar con cauces normativos que permitan conjuntar diversos aspectos educativos con las labores productivas para el caso de la iniciativa privada, pero no se debe limitar solamente a eso, sino que también existen posibilidades de articular a las instituciones educativas con las políticas y obras públicas.

Las obras públicas, son aquellas que se realizan para la creación y mantenimiento de la infraestructura y los servicios de tipo público, sustentadas por el erario, o cuando menos con participación mayoritaria; y de acuerdo al marco legislativo de nuestro estado, las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto, contrato y ejecución de estas obras, se encuentran reguladas por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí.

Por medio de ese cuerpo legal, se estipulan todos los aspectos que la realización de las obras públicas deben observar, incluso sus objetivos generales, pues deben beneficiar en sus diferentes programas a la población, tanto de las zonas urbanas como de las zonas rurales del Estado, y sin importar sus características específicas, deben detonar del desarrollo económico y social, como se señala en la exposición de motivos.

Puesto que la obra pública es por su naturaleza un asunto de relevancia general y que impacta a toda la ciudadanía, en la actualidad la ley citada, necesita contar con nuevos mecanismos de involucramiento y participación ciudadana, sobre todo que aporten distintos beneficios sociales.

Consecuentemente, esta iniciativa propone la inclusión de profesionistas recién graduados en la ejecución de obras públicas, de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad de cada obra, por medio del establecimiento de convenios entre los ejecutantes de obra pública, con las instituciones educativas del estado; siendo éstas, las que seleccionarían a los profesionistas participantes.

Se propone además, que el Residente de Obra sea el responsable de asignar las labores y supervisar al recién egresado que se integre a la ejecución de la obra pública, para favorecer su adecuada inserción de acuerdo al perfil de egresado correspondiente a su carrera.

Con esta disposición se apoyaría la inserción laboral de los alumnos recién egresados, por medio de la adquisición de experiencia profesional en proyectos de gran impacto. También, que los ejecutores de obras públicas se pueden beneficiar al contar con nuevos profesionistas que realicen labores de apoyo.

Respecto a los jóvenes graduados, además de obtener conocimiento práctico sobre el área de su formación, y desarrollar su currículum podrán involucrarse en la resolución de problemas públicos.

Se trata de una propuesta sujeta a los cauces de la vinculación y del cometido de las instituciones educativas, para que las Universidades y Tecnológicos puedan extender su trabajo más allá de las aulas fortaleciendo su compromiso social, y la relación del conocimiento con la práctica profesional, por medio de la participación en obras de interés público.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS	PROPUESTA DE ADICIÓN
--	----------------------

¹ Citas de: Zaide Patricia Seáñez Martínez. Víctor Hugo Guadarrama Atrizco. “La vinculación social universitaria: un camino hacia la pertinencia social.” En Revista Emerging Trends in Education. En: <https://revistas.ujat.mx/index.php/emerginq/article/view/4720/3689>

MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Sin Correlativo.	<p>ARTICULO 17 BIS. Las Dependencias, entidades y organismos que realicen obras públicas, deberán establecer convenios de vinculación con las instituciones de educación superior en el estado, con la finalidad de involucrar a profesionistas recién graduados, en la ejecución de obras públicas; de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad, con el objetivo de apoyar su formación profesional. Las instituciones definirán el mecanismo adecuado para seleccionar a los profesionistas participantes.</p> <p>El Residente de Obra será el responsable de la asignación de labores al recién egresado, así como de su supervisión.</p>

SEXTA. Que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que contraten o realicen:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los ayuntamientos;
- V. Los organismos autónomos;
- VI. Los organismos descentralizados del Estado y municipios;
- VII. Las empresas de participación mayoritaria del Estado y municipios;
- VIII. Los fideicomisos constituidos con bienes o recursos públicos del Estado o los municipios y sus respectivos organismos descentralizados, así como los organismos autónomos; e inclusive aquéllos en los que dichas instituciones públicas no sean fideicomitentes únicos;
- IX. Los organismos desconcentrados, comités o patronatos constituidos por el Estado o los ayuntamientos y sus respectivos organismos descentralizados, y
- X. Las personas físicas o morales que realicen obras y servicios relacionados con las mismas, con recursos públicos.

Las instituciones se abstendrán de crear fideicomisos, otorgar mandatos o celebrar actos o cualquier tipo de contratos, que evadan lo previsto en este Ordenamiento.

No estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las obras que deban ejecutarse para crear la infraestructura necesaria en la prestación de servicios públicos que los particulares tengan concesionados, en los términos de la legislación aplicable, cuando éstos las lleven a cabo.

SÉPTIMA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, las dictaminadoras consideran que la adición propuesta por el legislador, es procedente en virtud de que, se apoyaría a los recién egresados para que inicien con la adquisición de experiencia en su vida profesional.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 106 y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas propuestas por el legislador, tienen como objetivo el considerar dentro de las leyes, otorgar experiencia profesional a los recién egresados, con la vivencia de resolución de problemas en la vida cotidiana de un profesionista, además de su acercamiento con los materiales y procesos constructivos de las obras públicas.

Cada día es necesario contar con mejores profesionistas, que puedan ejecutar obra pública de forma responsable y profesional, buscando siempre que se ofrezcan las mejores condiciones para la realización de las mismas, tanto en calidad como en precio.

De igual forma, es de suma importancia que se familiaricen con la herramienta y equipo que se utiliza en las obras civiles, pruebas de laboratorio de materiales, tarjetas de precios unitarios, reportes de obra, y llevar una bitácora de forma adecuada, que si bien es cierto son temas que se estudian en las aulas, es necesario reforzar los conocimientos adquiridos con la práctica.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA el artículo 17 BIS, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 17 BIS. Las dependencias, entidades y organismos que realicen obras públicas, podrán establecer convenios de vinculación con las instituciones de educación superior en el Estado, y con las empresas que desarrollen este tipo de obras, con la finalidad de promover el primer empleo en la ejecución de obras públicas; de acuerdo al área aplicable y a las condiciones de viabilidad, con el objetivo de apoyar su formación profesional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

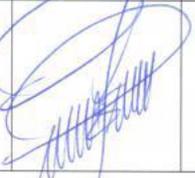
DADO POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se adiciona el artículo 17 BIS, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí (Turno 3439).

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
 CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO Presidenta			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ Vicepresidente			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretaria			
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN Vocal			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Vocal			

Firmas del dictamen en donde se adiciona el artículo 17 BIS, a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de San Luis Potosí (Turno 3439).

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2023, bajo el turno N° **4435**, iniciativa presentada por el Diputado José Antonio Lorca Valle, que promueve adicionar nueva fracción LVII, con lo que la actual LXII, pasa a ser LXIII, del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí.

Por lo que para emitir el presente, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la dictaminadora llegó a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes y de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 98 fracción VIII; y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la precitada comisión es de dictamen legislativo, por lo que resulta competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa plantea adicionar nueva fracción LVII, con lo que la actual LXII, pasa a ser LXIII, del artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa el legislador plasma y que a la letra dice:

“Como es posible de constatar al recorrer las manchas urbanas de nuestro estado, y como no ha pasado desapercibido para la prensa, existe un fenómeno que impacta a la infraestructura de comunicaciones, que es la acumulación de una gran cantidad de cableado en los postes.

Tales cables tienen el propósito de posibilitar las telecomunicaciones, un aspecto que resultó vital, por ejemplo, durante la pandemia, para asegurar la continuidad de las actividades del sector público, el sector privado y la educación; por lo que este tipo de infraestructura es fundamental para la vida actual.

Sin embargo, ante la expansión de las opciones ofrecidas por las diversas compañías que proveen estos servicios, y con los cambios tecnológicos propios de las telecomunicaciones, como el uso de fibra óptica sustituyendo a otro tipo de cableados, muchas veces el cableado obsoleto se acumula en los postes y en el tendido, en diversos puntos de las ciudades.

Los problemas que esto puede originar no son solamente estéticos, sino que puede ocasionar problemas a los propios proveedores de servicios, a largo plazo podría perjudicar la infraestructura, y pueden brindar condiciones propicias para actos de daños deliberados a las comunicaciones.

Jurídicamente, lo anterior es materia de infraestructura y se encuentra contemplado en la Ley de Ordenamiento Territorial, en el artículo 4º, en los siguientes términos

XLVIII. Infraestructura urbana: sistemas, redes de organización y distribución de bienes y servicios, flujos y elementos de organización funcional, incluyendo aquellas relativas a las telecomunicaciones y radiodifusión, que permite la construcción de espacios adaptados y su articulación para el desarrollo de las actividades sociales, productivas y culturales que se realizan en y entre centros de población;

A la vista de la anterior definición, los tendidos de cables pueden considerarse como parte de la infraestructura urbana de telecomunicaciones, ya que se articula para el desarrollo de diversas actividades.

Además, el artículo 4º de la antecitada Ley también contiene una política encaminada al mantenimiento de la infraestructura, denominada conservación:

XXIII. Conservación: política tendente a mantener el medio ambiente, preservar el buen estado de la infraestructura, equipamiento, vivienda y servicios urbanos de los centros de población, incluyendo su patrimonio cultural y natural;

Considerando las definiciones referidas, el tendido de cables, y las acciones tendientes a mantenerlo en buen estado, son de hecho una materia de ley en el marco jurídico estatal, y por ello, los problemas que se puedan presentar al respecto, no pueden permanecer desatendidos.

Una vez argumentado lo anterior, el objeto de este instrumento es crear una atribución para los ayuntamientos, al considerar que esta infraestructura es útil para prestar servicios a nivel municipal, en esa materia; sin embargo, se busca que las propias compañías proveedoras de servicio, tomen parte en estas acciones de conservación, mediante la capacidad de los municipios de actuar de manera coordinada con particulares.

Para lo cual se propone adicionar una nueva fracción al artículo 18 de la Ley de Ordenamiento Territorial, para que los municipios deban procurar el retiro de cableado de comunicaciones que esté en desuso, y para lo cual, las compañías de telecomunicación que sean propietarias de la infraestructura tendrán que actuar en coordinación con los ayuntamientos.

La propuesta legislativa tendría el efecto de crear una herramienta para para la realización de acciones de conservación de la infraestructura, la seguridad de las personas, la funcionalidad de la infraestructura útil que asegure su adecuado funcionamiento, y con ello la provisión de sus importantes servicios para los potosinos.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMINTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios: LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente, y	ARTÍCULO 18. Corresponde a los municipios: LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente;

<p>LXII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p> <p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.</p>	<p>LXII. Procurar el retiro del cableado de telecomunicaciones que esté en desuso, para lo cual, las compañías de telecomunicación que sean propietarias de la infraestructura tendrán que actuar en coordinación con los ayuntamientos, y</p> <p>LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.</p> <p>Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.</p>
---	---

SEXTA. Que la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 1º, es de orden público e interés social y tiene por objeto, entre otras:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano sostenible en el Estado, a través de la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

VII. El control, vigilancia y autorización de las acciones y obras relacionadas de zonas con valores históricos y culturales, así como la planeación y gestión de las demás acciones de protección, mejoramiento y preservación del patrimonio cultural y natural, y

VIII. Fijar las medidas de seguridad, infracciones, responsabilidades y sanciones que permitan la aplicación de esta Ley.

SÉPTIMA. Que en el mismo ordenamiento legal, se establece en su artículo 3º, entre otras: que el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, tendrá como propósito la utilización racional del territorio, el desarrollo equilibrado del Estado y la promoción de la certidumbre jurídica en la tenencia, uso y aprovechamiento del suelo, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, mediante la preservación y mejoramiento del medioambiente en los asentamientos humanos, previniendo y controlando la contaminación y el impacto urbano y ambiental; así como la protección del patrimonio natural y cultural, así como de la imagen urbana de los centros de población.

OCTAVA. Que una vez analizada la iniciativa en comento, la dictaminadora considera que las reformas propuestas por el legislador, son procedentes en virtud de que, la contaminación visual que se tiene en la ciudad cada día es mayor, y debido al cambio de tecnologías, existe alambrado que en la actualidad no es utilizado, siendo las responsables de su retiro, las empresas dueñas de la infraestructura instalada.

Por lo expuesto, las comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; y 106, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas propuestas por el legislador tienen como objetivo, el retiro del cableado inutilizable, colocado de forma aérea por las empresas dedicadas a las telecomunicaciones.

Cada día los ciudadanos observan la acumulación de una gran cantidad de cableado en postes, mismo que en muchas ocasiones no es utilizado por ser obsoleto o inservible, resultado del tendido de nuevas tecnologías propias de las telecomunicaciones, como el uso de fibra óptica que ha sustituido a otro tipo de cableados, y que las empresas en vez de retirarlos al implementar estas nuevas tecnologías, los siguen manteniendo, incrementando con esto la contaminación visual dentro de los centros de población.

Con esta reforma legal, se pretende crear una atribución para que los ayuntamientos, en coordinación con las empresas dedicadas a las telecomunicaciones, retiren la infraestructura obsoleta o en deshuso, y que el día de hoy, se ha convertido en una contaminación visual sumamente impactante.

La contaminación visual afecta o perturba la vista de algún sitio o paisaje, destruye su estética y su esencia original; ocurre porque existe un abuso de elementos no arquitectónicos que alteran la imagen rural, urbana, y de cualquier entorno; los efectos de mayor incidencia a causa de este tipo de contaminación son: cansancio visual, dolor de cabeza, obstrucción visual, estrés, distracciones peligrosas, incomodidad, bloqueo del paisaje natural y pérdida de los valores escénicos.

Por lo anterior, es de suma importancia que las empresas asuman su responsabilidad del retiro de las líneas obsoletas, y que los ayuntamientos tengan las herramientas necesarias para lograr la firma de convenios que persigan estos fines.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la fracción LXI; y ADICIONA la fracción LXII, con lo que la actual LXII, pasa a ser LXIII, del artículo 18, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí

ARTÍCULO 18. ...

I a LX ...

LXI. Procurar que los instrumentos de planeación municipal en cualquiera de sus escalas, y los proyectos ejecutivos en todas la etapas de su proceso, se elaboren por especialistas en el tema correspondiente;

LXII. Vigilar y supervisar a las empresas de telecomunicaciones, para que éstas retiren la infraestructura que ya no estén utilizando o se encuentre obsoleta, incluyendo los cables colocados de forma aérea y/o subterránea; al tratarse de medidas de seguridad, éstas son de inmediata ejecución, y tienen carácter temporal y preventivo mientras persistan las causas que las motivaron.

El ayuntamiento, verificará la ejecución de las acciones estipuladas en el párrafo anterior, y en caso de incumplimiento, podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la ley.

LXIII. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y estatales.

Los municipios ejercerán sus atribuciones en materia de planeación y administración del ordenamiento territorial y desarrollo urbano, a través del Instituto de Planeación Municipal, en su caso, y de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano, respectivamente, con la vigilancia y evaluación de los Cabildos, de conformidad con las lo disposiciones de la presente Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA "VENUSTIANO CARRANZA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen que reforma la fracción LXI; y adiciona la fracción LXII, con lo que la actual LXII, pasa a ser LXIII, del artículo 18, de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (Turno 4435).

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de Desarrollo Territorial Sustentable; Gobernación; y Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 8 de diciembre de 2022, bajo el turno N° 2651, la iniciativa que plantea reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, impulsada por los diputados José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga y Salvador Isaías Rodríguez.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa que se presenta, la dictaminadora ha llegado a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 fracciones VIII, XI y XII y; 106, 109 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las precitadas comisiones son de dictamen legislativo, por lo que resultan competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quienes tienen la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa insta reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de acuerdo a lo expresado en la exposición de motivos que en su iniciativa plasman los promoventes, y que a la letra dice

***“La actual Administración Pública Estatal, se encuentra trabajando activamente para promover las acciones que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las potosinas y los potosinos, lo cual implica continuar con mayores esfuerzos para dotar de acceso a servicios básicos, agua potable, drenaje y saneamiento, electricidad, seguridad social, educación, cultura y, particularmente, alimentación y vivienda digna.*”**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 4° que “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa”¹, en este sentido, el Estado ha realizado diversas acciones a fin de garantizarlo y que éste no se vea vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), señala que “La vivienda constituye la base de la estabilidad y la seguridad de los individuos y las familias. Es el centro de nuestra vida social, emocional y a veces económica y debería ser un santuario donde vivir en paz, con seguridad y dignidad”².

El principal motor del Estado para promover a través de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiamiento a largo plazo y formas asociativas de ejecución, es sin duda el compromiso de que las personas puedan satisfacer su necesidad de una vivienda adecuada que cumpla con las condiciones necesarias para que sus habitantes tengan una vida digna y con calidad.

En este sentido, y atendiendo con los criterios de vivienda adecuada de ONU Hábitat, se deben generar las condiciones para la asequibilidad, es decir, que las personas puedan acceder a una vivienda cuyo costo no implique el sacrificio del disfrute de otros bienes o servicios básicos para el ejercicio de sus derechos humanos.

El Instituto de Vivienda del Estado (INVIES), como Instituto Público, busca dar respuesta al incremento de las necesidades habitacionales, el cual históricamente se ha mantenido a la alza, así como generar un equilibrio entre el ingreso familiar y los costos de vivienda, pues ésta se percibe más como una mercancía que como un derecho humano, debido a que a nivel global los mercados de vivienda se han visto transformados por los mercados mundiales de capitales y los excesos financieros³.

Para hacer efectivo el funcionamiento de dicho Instituto, y regular sus actuaciones, en fecha 13 de mayo de 2004, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí.

En dicho ordenamiento jurídico destaca el precepto siguiente:

ARTICULO 25. El patrimonio del INVIES se integrará de la siguiente manera:

I. Con los recursos económicos, monetarios, crediticios, muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo del Estado, así como los que aporten los particulares y las instituciones públicas. Al efecto se faculta al titular del Ejecutivo del Estado, a enajenar a favor del INVIES todos aquellos bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Congreso del Estado;

II. Con las aportaciones y subsidios que hagan en su favor los gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

III. Con los rendimientos, frutos, aprovechamientos y productos que obtenga de sus operaciones, o que le correspondan por cualquier título legal, y

IV. Con los ingresos que de cualquier naturaleza aporten en su favor personas físicas o morales, así como de los que se allegue con motivo del cumplimiento de sus objetivos o funciones.

¹ <https://desca.cndh.org.mx/Derechos/vivienda>

² <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing>

³ IBIDEM <https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-housing/human-right-adequate-housing>

Por otro lado, en fecha 12 de enero de 2006, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, de la cual destaca el numeral que se cita a continuación:

ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.

Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.

En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.

De la lectura que se haga de los ordenamientos jurídicos citados, se tiene que existe una inconsistencia respecto a la forma en la que el INVIES podrá administrar su patrimonio para garantizar su operación y el cumplimiento de sus fines.

Esto es así, ya que por un lado la Ley de Fomento a la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, reconoce como patrimonio propio del INVIES todos aquellos recursos ya sean económicos o inmuebles, aprovechamientos, rendimientos, frutos y productos que obtenga de sus operaciones, así como aquellos de los que se allegue con motivo del cumplimiento de sus funciones.

En el entendido que el INVIES, como parte de sus actividades ordinarias en el marco del cumplimiento de sus fines, cuenta con la facultad de enajenar los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio privado, tales como viviendas o terrenos.

Mientras que por otro lado, la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el párrafo tercero del citado artículo 31, impone una restricción a la enajenación de los bienes privados señalando que estos no pueden ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones y que en caso de enajenación únicamente podrán ser utilizados en infraestructura pública productiva.

Sin embargo el problema surge en virtud de que el presupuesto que se asigna al INVIES, se encuentra por debajo de sus gastos de operación, incluyendo la obligación de pago a los trabajadores, esta diferencia se ha venido amortizado con parte de los ingresos que genera el Instituto por medio de las operaciones que realiza en cumplimiento de sus fines.

Por lo que, la disposición normativa contenida en el artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, obstaculiza la operación del Instituto, al imponer la condicionante de que solo podrán utilizarse en infraestructura pública productiva.

Con el texto actual de la norma, lograr la certeza jurídica resulta cada vez más distante, pues como ya se mencionó las disposiciones contenidas en la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, comprometen la operación ordinaria del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, y con ello el cumplimiento de sus fines.

Es claro, entonces que nos encontramos ante una antinomia, pues ha quedado evidenciado que existe una clara contradicción entre los ordenamientos jurídicos analizados.

La antinomia es la situación en que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en el ámbito temporal, espacial, personal y material de validez, atribuyen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a cierto supuesto fáctico, y esto impide su aplicación simultánea⁴.

Al tenor de lo anterior, el corazón de las contradicciones normativas es la imposibilidad de dar satisfacción simultánea a las normas contendientes. Si se cumple con una, la otra dejará de verse satisfecha.”

Para mayor ilustración se plasma la propuesta en el siguiente cuadro comparativo

LEY DE BIENES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado en infraestructura pública productiva.</p> <p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral.</p>	<p>ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado, preferentemente, en infraestructura pública productiva.</p> <p>Los bienes inmuebles del dominio privado de los municipios podrán ser enajenados, cumpliendo con los requisitos y procedimientos que previenen, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y las leyes aplicables.</p> <p>En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral, exceptuando los bienes inmuebles de dominio privado del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, que forman parte de su patrimonio y que podrán ser enajenados para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Congreso del Estado.</p>

⁴ <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43535&Clase=VotosDetalleBL>

SEXTA. Que por lo anterior, es claro que estamos ante una antinomia, pues ambas legislaciones contienen disposiciones concurrentes en materia de bienes; lo cual, está lejos de facilitar la operación del INVIES y con ello el cumplimiento de sus fines.

SÉPTIMA. Que conforme al objeto y fines del INVIES, como el Instituto mediante el cual el Estado garantiza el acceso a la vivienda de las potosinas y los potosinos, es que se considera necesario reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer una excepción sobre la administración de los recursos de los que se allega el INVIES, con motivo de las operaciones que realiza en cumplimiento de sus fines.

OCTAVA. Que una vez analizado lo anterior, las dictaminadoras consideran que de la iniciativa en comento, resulta procedente reformar los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, las Comisiones que suscriben con fundamento en los artículos, 84 fracción I; 106, 109 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86 fracciones, I, y II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente

D I C T A M E N

PRIMERO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa en comento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta adecuación tiene como objetivo apoyar al Instituto de Vivienda del Estado, para que cuente con los elementos jurídicos necesarios, para que pueda cumplir de forma eficaz y eficiente con la ejecución, promoción y administración de las acciones de vivienda del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo se continúa con la obligatoriedad de que cualquier acción que se pretenda llevar a cabo, relativa a traslado de dominio de sus bienes inmuebles de dominio privado, deberá de ser autorizada por el Honorable Congreso del Estado, lo que conlleva a transparentar dichas acciones.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 31. Los bienes inmuebles del dominio privado de los poderes del Estado, y de los organismos constitucionales autónomos, podrán ser enajenados previa autorización del Honorable Congreso del Estado, mediante los requisitos que previene la Constitución Política

del Estado y las leyes aplicables. En todos los casos deberá de acreditarse que el importe de la venta, será utilizado, **preferentemente**, en infraestructura pública productiva.

...

En ningún caso, los bienes del dominio privado del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, y de los municipios, podrán ser enajenados para cubrir el pago de obligaciones de cualquier tipo, incluyendo las de carácter laboral, **exceptuando los bienes inmuebles de dominio privado del Instituto de Vivienda del Estado de San Luis Potosí, que forman parte de su patrimonio y que podrán ser enajenados para el cumplimiento de sus fines, previa autorización del Congreso del Estado.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE EN LA SALA “JAIME NUNÓ” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 31 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

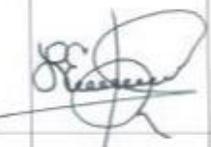
"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en
San Luis Potosí, Precursor Nacional"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen en donde se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Turno 2651).

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN Presidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Vicepresidenta			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Secretario			
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN Vocal			
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO Vocal			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO Vocal			
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA Vocal			

Firmas del dictamen en donde se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 31, de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí (Turno 2551).

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de octubre de esta anualidad, fue presentada por el Magistrada Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y del Consejo de la Judicatura; Fiscal General del Estado; Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado; Coordinador General de la Defensoría Pública del Estado; Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C, Capítulo San Luis Potosí; Asociación de Abogados de San Luis Potosí, A.C.; Renace, Capítulo San Luis Potosí; Fundación Benemérita "Ponciano Arriaga Leija, A.C"; y Educación y Ciudadanía, A.C., iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 80 y adicionar el párrafo segundo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4678**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **4678** fue presentada el **treinta de octubre de la presente anualidad**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que los promoventes de la iniciativa que se analiza sustentan su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, es el resultado de una ardua labor de colaboración interinstitucional atenta y respetuosa entre el Poder Judicial del Estado, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, así como de la Defensoría Pública del Estado, con la participación además, de expertos en materia penal de diversas instituciones civiles como la “Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.”, Capitulo San Luis Potosí, la “Asociación de Abogados de San Luis Potosí A.C.”, y las Asociaciones “Renace, Capitulo San Luis Potosí, A.C.”, Fundación Benemérita “Ponciano Arriaga A.C.” y “Educación y Ciudadanía A.C.”, con la finalidad de coadyuvar a lograr la despresurización del sistema penal acusatorio en nuestra Entidad Federativa, disminuyendo la carga de trabajo de las Agencias del Ministerio Público y de los Juzgados de Control y de Tribunal de Juicio Oral así como de Salas de Apelación Penal, para que los esfuerzos en la labor de procuración e impartición de justicia se centren en los asuntos que por su naturaleza y trascendencia requieren de una mayor atención, rompiendo el paradigma de la justicia retributiva y privilegiando los diversos mecanismos e instancias de solución al conflicto penal, como se expondrá más adelante.

Es por ello que, con motivo de la globalización mundial y el crecimiento de la población, así como las necesidades básicas de vivienda, salud y transporte, a las que no es ajena nuestro país, y en particular el Estado de San Luis Potosí, han originado un crecimiento desmedido en los Municipios, en los que se requieren mayores obras de ingeniería vial para generar condiciones óptimas de circulación vehicular a través de las vías de comunicación estatales y municipales, toda vez que es considerable el volumen diario de circulación de vehículos de motor.

*Lo anterior cobra importancia tomando en consideración que en el Estado de San Luis Potosí, de acuerdo al registro estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (**INEGI**), en el año 2020¹, se contó con un registro total de 1'280,233 vehículos de motor en circulación.*

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/#Tabulados>.

Tales circunstancias aunado a la dinámica del transporte diario de los ciudadanos potosinos en el territorio de esta Entidad Federativa, a las características y condiciones del parque vehicular circulante, al volumen diario de circulación que provoca la saturación de carreteras, bulevares, avenidas, calles y cruceros, las condiciones climatológicas, la necesidad de los conductores de llegar a tiempo a sus destinos, así como de observar las obligaciones que prevé al respecto la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, son motivos racionales y justificados, para que cada vez, se incremente el número de accidentes con motivo del tránsito de vehículos.

En ese sentido, en el año 2021 de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)², en el Estado de San Luis Potosí, se verificaron 4,380 accidentes de tránsito vehicular de los cuales 2,888 fueron ocasionados por colisión entre vehículos automotores, es decir, solo se ocasionaron daños por culpa, conocidos como “daños lamineros”.

Por su parte el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, en el informe sobre la situación de la seguridad vial, México 2019³, señaló que la distribución de los accidentes de tránsito en San Luis Potosí, en que solo se ocasionaron daños en el año 2019, fueron 1700.

El hecho delictivo de daño en las cosas con motivo del tránsito vehicular, sucede cuando en cualquier momento en que, con motivo de la circulación o desplazamiento de un vehículo de motor⁴, se produzca un daño, destrucción o deterioro de un bien mueble, originando un menoscabo patrimonial de las personas afectadas.

Tal conducta delictiva, atendiendo a que no genera un daño grave a las instituciones Estado, o a la sociedad, sino al ser de naturaleza patrimonial privada, solo afecta a los intereses de particulares, en los códigos penales de los 31 estados de la república, el delito de daño en las cosas por culpa con motivo del tránsito de vehículos se persigue por querrela de parte agraviada, y se sanciona con pena mínima de prisión, alternativa de prisión o bien solo con multa.

A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, la Organización de las Naciones Unidas en el año 2002, emitió los “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal”⁵, en los que se precisó que esta justicia es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.

Ello significó la búsqueda y aplicación de las soluciones alternas para resolver el conflicto penal más allá de lo que establecía el sistema penal tradicional convencional, basado únicamente en la retribución de la pena, con el fin de establecer mecanismos de solución de controversias que permitieran la resolución de los asuntos en forma más rápida y eficaz.

Es así como el Estado mexicano consciente de la necesidad de cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, elevó a rango constitucional el derecho humano de las personas a la solución del conflicto a través de los medios alternativos al establecer en párrafo quinto del artículo 17⁶ de Nuestra Carta Magna, que: “...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la

2

https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

³ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/741479/Informe_SV_2020_Autorizado.pdf. P.157

⁴ De acuerdo al artículo 6 fracción VI de la Ley de Tránsito del Estado, por automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga.

5

[https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf).

⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”.

Ello toda vez que dicho delito, es de escasa naturaleza delictiva y la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal, como es el patrimonio individual de las personas, se consideran como no merecedores de la imposición efectiva de una pena de prisión alta, sino que solo se sancione con pena alternativa de prisión o bien solo multa.

Sobre este tema, diversos autores llegaron a considerar que: “desde el siglo XIX hubo quienes propusieron que los delitos de bagatela debían convertirse en meras infracciones administrativas”⁷.

Al respecto el Maestro Quintino Zepeda, Rubén, señala que: El merecimiento de la pena es la categoría jurídico penal que permite la exclusión de la pena, o disminución de la misma, cuando por razones de política – criminal el legislador o el juez penal consideran que ante el caso concreto la pena (o el quantum de pena) no cumpliría con ciertos fines preventivos. Estas decisiones político criminales se observan en casos como el desistimiento de la tentativa, los delitos de bagatela, las lesiones u homicidio culposo en relación con el parentesco, por ejemplo. La necesidad de pena se determina atendiendo tanto a factores de justicia como factores de utilidad⁸.

Por otra parte, el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa precisa que los delitos de bagatela son: “Actos que de acuerdo con el ordenamiento jurídico son de escasa repercusión social y sólo merecen sanciones muy leves”⁹.

Además, el Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE, establece que el delito de bagatela es: “La Denominación corriente de delito de escasa importancia con relación a la peligrosidad de sus autores, con el fin de someterlo a despenalización o cuya despenalización es solicitada con insistencia para hacer menos gravoso el número de los procesos penales y permitir una más rápida definición de aquellos que sí tienen una relevancia social y económica”¹⁰.

*En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al referirse a los delitos de bagatela señalo que: “Por regla general, los criterios de oportunidad de carácter ordinario se refieren a una forma de atenuación del principio de oficialidad en el ejercicio de la acción penal y consecuente persecución obligada de los delitos, por ser una cuestión de orden público e interés social, por lo que se trata de una facultad excepcional y limitada de aquellos supuestos en los que, por diversas razones, como la poca gravedad del delito; reducida penalidad aplicable; razones de humanidad por consecuencias del delito en el sujeto activo; naturaleza culposa y leve del delito imputado; desproporcionalidad de consumo de recursos de todo tipo, en comparación con la utilidad derivada de la potencial aplicación de las penas, entre otros casos; en realidad no se justifica razonablemente la persecución de esos eventuales hechos delictivos (conocidos en la doctrina como de “**bagatela**”), a pesar del impacto de saturación y afectación por obstaculizar la mejor y debida investigación ministerial de otro tipo de delitos (de mayor gravedad), cuya persecución es de mayor interés público, por su trascendencia e impacto social”¹¹.*

⁷ Silva Sánchez, Jesús María. *Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión, en Dogmática y criminología. Libro en homenaje a Alfonso Reyes Echandía. Ed. Legis, Colombia 2005, pag. 570.*

⁸ Quintino Zepeda, Rubén. *Diccionario de Derecho penal. Segunda Edición. Libro en honor al Prof. Dr. Dr. h.c. Ricardo Franco Guzmán, por los 50 años que cumple como catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México. Editorial Magister. Páginas 180-181.*

⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-justitia/article/download/36434/33360-1-PB.pdf>

¹⁰ <https://dpej.rae.es//lema/delito-de-bagatela>

¹¹ [Tesis II.2o.P.14 P \(11a.\), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 23 de marzo de 2023.](#)

Es en este contexto y realidad que el Estado, a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo tercero de la Constitución Política Federal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debe atender entre otros principios al de ultima ratio también denominado de utilidad de la intervención penal, subsidiariedad y fragmentariedad, para precisar la penalización de la conducta delictiva de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos.

La descripción típica de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos se encuentra contenida en el artículo 80 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, la cual se persigue por querrela de parte directamente agraviada, no da lugar a la detención de la persona conductora en flagrancia delictiva ni a prisión preventiva, y es procedente su solución amistosa a través de los medios alternativos de resolución de controversias.

Ahora bien, dicha conducta también actualiza una infracción y por consiguiente amerita la imposición de sanciones de naturaleza administrativa, de acuerdo a lo previsto en la fracción XII del numeral 6 en correlación con la fracción I de diverso 72, ambos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, toda vez que es una obligación de los conductores abstenerse de participar en un hecho de tránsito que tenga como consecuencia chocar y provocar daños.

E inclusive dicho ordenamiento legal, atendiendo a la gravedad y consecuencias del resultado causado con motivo del accidente de tránsito vehicular, prevé la posibilidad de una solución amistosa en el caso de que solamente se ocasionen daños a los vehículos de motor, tal y como lo señala el ordinal 74, que al respecto establece: “Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaren muertos, ni lesionados graves, y solamente se causaren daños a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito, o con autorización de éstas, si tuvieran conocimiento del caso”¹².

Al respecto de acuerdo a la Unidad de Policía y Tránsito Estatal y la División Carreteras Estatales de la Secretaría Pública de Seguridad y Protección Ciudadana, del año 2020 al 31 de mayo de 2023, existieron en total 2,370 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 1,731 correspondieron a daños materiales, realizándose 450 actas convenio y 587 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado¹³.

En ese orden de ideas, de acuerdo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de la Capital, del año 2020 al 31 de mayo de 2023, ocurrieron en total 9,022 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 8,391 correspondieron a daños materiales, llevándose a cabo 4,079 actas convenio y 4,493 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado¹⁴.

Además, de acuerdo a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., del año 2020 al 31 de mayo de 2023, sucedieron en total 10,025 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 4,082 correspondieron a daños materiales, realizándose 1,879 actas convenio y 4,943 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado¹⁵.

¹²

http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/05/Ley_de_Transito_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_13_Mayo_2022.pdf.Pag. 29.

¹³ Información obtenida mediante oficio SSPC/UT/415/2023, de 23 de junio de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

¹⁴ Información obtenida mediante oficio UT-SI-0949/2023, de 03 de julio de 2023, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí.

¹⁵ Información obtenida mediante oficio UT/0068/07/2023 sin data, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

De lo que se advierte la observancia y aplicación de mecanismos de solución no necesariamente de naturaleza penal entre los conductores que intervinieron en el evento de tránsito vehicular, para no dar inicio al procedimiento penal, al no estar justificada la intervención de la Fiscalía General del Estado para iniciar una carpeta de investigación, y por consiguiente en su caso de la participación de los Jueces de Control y de Tribunal de Juicio Oral.

En esa tesitura es necesario atender que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Que dicho principio también denominado última ratio, implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinjan a aquellas modalidades de ataque más peligrosas¹⁶.

Por su parte, el principio de subsidiariedad limita la utilización del derecho penal por parte del Estado, restringiendo su uso como instrumento protector de bienes jurídicos a los casos en que otros sectores del ordenamiento jurídico se han mostrado insuficientes para dicho fin¹⁷.

Es decir, que el derecho penal debe tener aplicación como último recurso cuando otras ramas de la ciencia jurídica que contienen consecuencias jurídicas menos gravosas y coercitivas, no han producido resultados adecuados, por lo que es necesaria la aplicación y observancia de las diversas áreas, inclusive distintas a la de naturaleza penal.

El principio de fragmentariedad consiste en que no se le puede utilizar el Derecho Penal para prohibir todas las conductas. Sirve como pauta para el legislador en aras de que este pueda determinar si determinados hechos punibles pueden transformarse en infracciones o no. En conclusión, este principio señala que no se deben castigar todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino las más graves¹⁸.

Por consecuencia, se advierte necesaria, la modernización del derecho penal y adecuar sus disposiciones normativas para asegurar la vigencia de sus principios, pero sobre todo la eficacia social de su observancia y aplicación en la actualidad, motivo por el cual se considera procedente que se derogue del Código Penal del Estado como delito autónomo, el de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos.

En el entendido de que dicha norma al ser considerada únicamente como infracción administrativa, podrá ser atendida por otras ramas de la ciencia jurídica e instancias como la de naturaleza civil, toda vez que lo que se busca es la satisfacción del daño causado al patrimonio de las personas, circunstancia que es acorde a una correcta política criminal, toda vez que lo que se busca es lograr la reparación de los daños y no la retribución de la pena.

No pasa inadvertido, que de conformidad con lo previsto en el numeral 19 fracción XIV en correlación con el 29 y 72 fracción III todos de la Ley de Tránsito del Estado, el conductor de todo vehículo de motor que circule en la entidad federativa debe contar con póliza de seguro vigente expedida por una institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de

¹⁶ Acción de Inconstitucionalidad 51/2018. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo 2020.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5588449&fecha=05/03/2020.

¹⁷ <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-subsidiariedad-penal>

¹⁸ <https://www.parthenon.pe/actjur/diccionario-juridico/principio-de-fragmentariedad/>

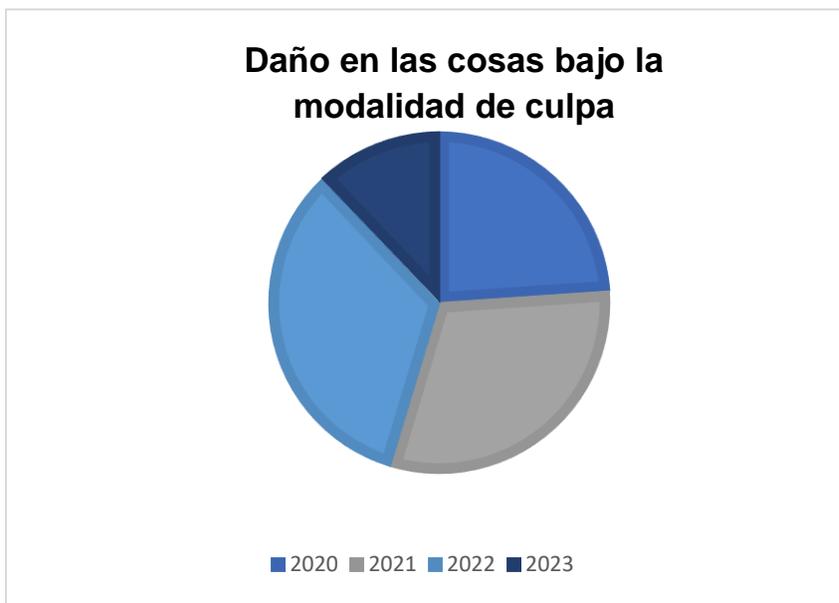
garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo.

Por lo que un hecho de tránsito conocido como choque laminero, que solo provoque daños materiales, puede ser solucionado en una vía distinta a la de naturaleza penal, como el convenio que al efecto se pacte entre los intervinientes en términos de lo previsto en el numeral 74 de la Ley de Tránsito del Estado, por medio del seguro automotriz como lo indican los ordinales 19 fracción XIV en correlación con el 29 y 72 fracción III todos del mismo Ordenamiento legal, o en su caso por la aplicación de un mecanismo de solución alterna al procedimiento penal.

Lo anterior, indudablemente impactaría en una mejora en la prestación del servicio público de procuración y administración de justicia, al permitir que la labor de investigación y persecución de hechos con apariencia de delito se enfoque en los hechos delictivos de mayor relevancia y de impacto social que producen un afectación más gravosa a la sociedad, lo que coadyuvara a lograr la despresurización del sistema penal acusatorio, en la que es menester privilegiar todos los mecanismos de solución alterna al conflicto penal.

Lo expuesto cobra relevancia pues de acuerdo a las estadísticas con que cuenta la Fiscalía General del Estado, respecto de los delitos cometidos por culpa con motivo del tránsito de vehículos, se reflejan de la siguiente manera:

Gráfica número 1.- Número de carpetas de investigación de delitos cometidos bajo la modalidad de culpa con motivo del tránsito de vehículos en los años 2020, 2021, 2022 y hasta el mes de abril de 2023:



Elaboración: propia FGE.

Fuente: Plataforma Estratégica Interinstitucional de Justicia Penal.

Se advierte que existe una notoria alta en la tendencia de los hechos delictivos de daños en las cosas cometidos bajo la modalidad de culpa con motivo del tránsito vehicular, toda vez que se obtuvo que en el año 2020 se iniciaron 3,755 Carpetas de Investigación, en el 2021 fueron 4,824, en el año 2022 fueron 5,228 y hasta el 28 de abril de 2023, se han iniciado 1,892.

Por consecuencia, debido al avance de la consolidación del sistema penal acusatorio y oral, surge la necesidad de adoptar nuevas acciones para optimizar la carga de trabajo que actualmente presentan

las instituciones operadoras del sistema de justicia penal, en concreto la Fiscalía General del Estado, a fin de que se pueda atender a una mejor y debida investigación ministerial de otro tipo de delitos (de mayor gravedad), cuya persecución es de mayor interés público, por su trascendencia e impacto social. Es por todo lo expuesto, que el delito de daños en las cosas, se deja de considerar como delito autónomo única y exclusivamente cuando se ocasionen bajo la modalidad de culpa con motivo de la circulación vehicular.

Cabe precisar que, idéntica premisa legal se prevé en los Códigos Penales de los Estados de Ciudad de México, Estado de México y Guanajuato, que van a la vanguardia en la modernización y actualización de sus normas penales, y no contemplan como delito autónomo el delito de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4678**, a saber:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4678)
<p>ARTÍCULO 80. Punibilidad para los delitos de daño en las cosas A quien, por culpa, ocasione únicamente daño en las cosas que no sea mayor del equivalente a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, se le impondrá sanción pecuniaria hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma pena se aplicará al autor del delito culposo tratándose de daños ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el monto de aquellos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria.</p>	<p>ARTÍCULO. 80.- No se considerará como delictuoso el resultado de un hecho de tránsito que solo produzca como consecuencias daños materiales a los vehículos de motor.</p> <p>Los registros de las actuaciones que con motivo de un hecho de tránsito practique la autoridad que conozca de los hechos, serán tomados en consideración para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es que no se considere delictuosa la conducta que con motivo de un hecho de tránsito sólo produzca daños materiales a los vehículos de motor. Propósito con el cual coincide la dictaminadora por lo que valora viable la propuesta que se analiza, sin embargo se considera la pertinencia de que se considere cualquier conducta que por no guardar el deber de cuidado solo ocasione daño en las cosas, pues no debe pasar inadvertido que esta hipótesis no solo aplica en los casos generados por la conducción de vehículos, por ello se toma en consideración la cuantía de los daños materiales que se ocasionen, es así que planteamos que la redacción quede en los siguientes términos:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 4678)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTÍCULO 80. Punibilidad para los delitos de daño en las cosas A quien, por culpa, ocasione únicamente daño en las cosas que no sea mayor del equivalente a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización, se le impondrá sanción pecuniaria hasta por el</p>	<p>ARTÍCULO. 80.- No se considerará como delictuoso el resultado de un hecho de tránsito que solo produzca como consecuencias daños materiales a los vehículos de motor.</p>	<p>ARTÍCULO 80. No se considerará como delictuoso el resultado del daño material ocasionado por la inobservancia del deber de cuidado, en los daños materiales ocasionados cuyo monto no sea mayor del</p>

<p>valor del daño causado, más la reparación de éste. La misma pena se aplicará al autor del delito culposo tratándose de daños ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, cualquiera que sea el monto de aquellos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria.</p>	<p>Los registros de las actuaciones que con motivo de un hecho de tránsito practique la autoridad que conozca de los hechos, serán tomados en consideración para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.</p>	<p>equivalente a 850 veces del valor de la unidad de medida de actualización vigente.</p> <p>Tampoco se considerará como delictuoso el hecho de tránsito que solo produzca como consecuencia daños materiales a los vehículos de motor.</p> <p>Los registros de las actuaciones que con motivo de un hecho de tránsito practique la autoridad que conozca de los hechos, serán tomados en consideración para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.</p>
---	---	---

Al respecto, señala Quintino (2016) que: “Ninguna otra palabra define mejor a la culpa como lo hace la palabra “descuido”, dado que la conducta culposa se caracteriza precisamente por la infracción a un deber objetivo de cuidado. Dicho “deber objetivo de cuidado” siempre supone la creación de un riesgo no permitido¹⁹”, (p. 20-21).

En ese sentido las fuentes que pueden generar la infracción al deber objetivo de cuidado derivan de entre otras, de la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de la norma legal aplicable.

Ello como se advierte del criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Boletín 1957, página 390, bajo la voz de:

“CULPA, la esencia de la culpa radica en una actuación violatoria del deber de previsión y de diligencia; si se produce un daño de los que la Ley describe como constitutivos de delito a consecuencia de una conducta imprudente, imprevisora, imperita o negligente, debe reprocharse la producción de ese daño a título de culpa”.

En ese sentido, se aplica la regla de punibilidad de los delitos culposos. Por ejemplo, en el caso de que en una dependencia pública, asociación privada y/o organismo constitucional autónomo, o un edificio de departamentos, en razón de un descuido se ocasiona un corto circuito y/o incendio que provoca serios daños, continúa siendo punible. Igual caso acontecería en el caso de que se hubiese dejado una toma o llave de agua abierta, o mal cerrada una puerta o ventana que ocasione que el agua se filtre y cause daños.

O bien, que derivado del deber objetivo de cuidado en la conducción de un automotor se causen daños a la fachada y/o estructura de una casa, dependencia pública, asociación privada u organismo constitucional autónomo, o un edificio de departamentos.

¹⁹ Quintino Zepeda, Rubén, como Fundamentar la Clasificación Jurídica conforme al Código Federal. Colección Sistema Acusatorio. Viento y Balsa. México.

Por lo que se valora conveniente establecer una cuantía de 850 días del valor de la medida de actualización, para que la conducta delictiva de daños ocasionados por culpa, fuera de los casos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos que causen solo daños materiales a los propios automotores, se deje de ser considerado como delito.

Lo anterior, permitiría que en caso de la cuantía superior a la determinada para ser considerada como delictuosa, se inicie la investigación correspondiente y se pueda acudir a la regla general de la punibilidad de los delitos culposos, los cuales son susceptibles de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.

DÉCIMA. En virtud de que la propuesta que nos ocupa ha sido planteada por las autoridades operadoras de la norma, no se requiere la opinión de las mismas.

DÉCIMA PRIMERA. Que por cuanto hace a las disposiciones previstas en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios, y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, relativo al impacto presupuestal, al no erogarse recursos por la implementación de esta reforma, no se requiere.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la finalidad de coadyuvar a lograr la despresurización del sistema penal acusatorio en nuestra Entidad Federativa, y disminuir la carga de trabajo de las agencias del Ministerio Público y de los Juzgados de Control y de Tribunal de Juicio Oral así como de Salas de Apelación Penal, para que los esfuerzos en la labor de procuración e impartición de justicia se centren en los asuntos que por su naturaleza y trascendencia requieren de una mayor atención, rompiendo el paradigma de la justicia retributiva y privilegiando los diversos mecanismos e instancias de solución al conflicto penal, se reforma el Código Penal del Estado.

Con motivo de la globalización mundial y el crecimiento de la población, así como las necesidades básicas de vivienda, salud y transporte, a las que no es ajena nuestro país, y en particular el Estado de San Luis Potosí, se ha originado un crecimiento desmedido en los municipios, en los que se requieren mayores obras de ingeniería vial para generar condiciones óptimas de circulación vehicular a través de las vías de comunicación estatales y municipales, toda vez que es considerable el volumen diario de circulación de automotores.

Lo anterior cobra importancia tomando en consideración que en la Entidad, de acuerdo al registro estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía **(INEGI)**, en el año 2020²⁰, se contó con un registro total de 1'280,233 vehículos de motor en circulación.

Tales circunstancias, aunado a la dinámica del transporte diario de las personas en el territorio de esta Entidad Federativa, a las características y condiciones del parque vehicular circulante, al volumen diario de circulación que provoca la saturación de carreteras, bulevares, avenidas, calles y cruceros, las condiciones climatológicas, la necesidad de los conductores de llegar a tiempo a sus destinos, así como de observar las obligaciones que prevé al respecto la Ley de Tránsito del Estado y su Reglamento, son motivos racionales y justificados, para que se incremente el número de accidentes con motivo del tránsito de vehículos.

En ese sentido, en el año 2021 de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía **(INEGI)**²¹, en el Estado de San Luis Potosí, se verificaron 4,380 accidentes de tránsito vehicular de los cuales 2,888 fueron ocasionados por colisión entre vehículos automotores, es decir, solo se ocasionaron daños por culpa, conocidos como “daños lamineros”.

Por su parte el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, en el informe sobre la situación de la seguridad vial, México 2019²², señaló que la distribución de los accidentes de tránsito en San Luis Potosí, en que solo se ocasionaron daños en el año 2019, fueron 1700.

El hecho delictivo de daño en las cosas con motivo del tránsito vehicular, sucede cuando en cualquier momento en que, con motivo de la circulación o desplazamiento de un vehículo de motor²³, se produce un daño, destrucción o deterioro de un bien mueble, originando un menoscabo patrimonial de las personas afectadas.

Tal conducta delictiva, atendiendo a que no genera un daño grave a las instituciones Estado, o a la sociedad, sino al ser de naturaleza patrimonial privada, solo afecta a los intereses de particulares, en los códigos penales de los 31 estados de la república, el delito de daño en las cosas por culpa con motivo del tránsito de vehículos se persigue por querrela de parte agraviada, y se sanciona con pena mínima de prisión, alternativa de prisión o bien, solo con multa.

A fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, la Organización de las Naciones Unidas en el año 2002, emitió los “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal”²⁴, en los que se precisó que esta justicia es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.

Ello significó la búsqueda y aplicación de las soluciones alternas para resolver el conflicto penal más allá de lo que establecía el sistema penal tradicional convencional, basado

²⁰ <https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/#Tabulados>.

²¹ https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

²² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/741479/Informe_SV_2020_Autorizado.pdf. P.157

²³ De acuerdo al artículo 6 fracción VI de la Ley de Tránsito del Estado, por automóvil: se refiere a un vehículo autopropulsado por un motor propio y destinado al transporte de personas y carga.

²⁴ [https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20\(2002\).pdf](https://elearning.icrc.org/detention/es/story_content/external_files/Justicia%20Restitutiva%20(2002).pdf).

únicamente en la retribución de la pena, con el fin de establecer mecanismos de solución de controversias que permitieran la resolución de los asuntos en forma más rápida y eficaz.

Es así como el Estado Mexicano consciente de la necesidad de cambiar el paradigma de la justicia restaurativa, elevó a rango constitucional el derecho humano de las personas a la solución del conflicto a través de los medios alternativos al establecer en párrafo quinto del artículo 17²⁵ de Nuestra Carta Magna, que prevé: “...*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...*”.

Ello toda vez que dicho delito, es de escasa naturaleza delictiva y la magnitud de afectación al bien jurídico tutelado por la norma penal, como es el patrimonio individual de las personas, se consideran como no merecedores de la imposición efectiva de una pena de prisión alta, sino que solo se sancione con pena alternativa de prisión o bien solo multa.

Sobre este tema, diversos autores llegaron a considerar que: “desde el siglo XIX hubo quienes propusieron que los delitos de bagatela debían convertirse en meras infracciones administrativas²⁶”.

Al respecto el Maestro Quintino Zepeda, Rubén, señala que: El merecimiento de la pena es la categoría jurídico penal que permite la exclusión de la pena, o disminución de la misma, cuando por razones de política – criminal el legislador o el juez penal consideran que ante el caso concreto la pena (o el quantum de pena) no cumpliría con ciertos fines preventivos. Estas decisiones político criminales se observan en casos como el desistimiento de la tentativa, los delitos de bagatela, las lesiones u homicidio culposo en relación con el parentesco, por ejemplo. La necesidad de pena se determina atendiendo tanto a factores de justicia como factores de utilidad²⁷.

Por otra parte, el Doctor Miguel Ángel Mancera Espinosa precisa que los delitos de bagatela son: “Actos que de acuerdo con el ordenamiento jurídico son de escasa repercusión social y sólo merecen sanciones muy leves²⁸”.

Además, el Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE, establece que el delito de bagatela es: “La Denominación corriente de delito de escasa importancia con relación a la peligrosidad de sus autores, con el fin de someterlo a despenalización o cuya despenalización es solicitada con insistencia para hacer menos gravoso el número de los procesos penales y permitir una más rápida definición de aquellos que sí tienen una relevancia social y económica²⁹”.

²⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

²⁶ Silva Sánchez, Jesús María. Delincuencia patrimonial leve: una observación del estado de la cuestión, en Dogmática y criminología. Libro en homenaje a Alfonso Reyes Echandía. Ed. Legis, Colombia 2005, pag. 570.

²⁷ Quintino Zepeda, Rubén. Diccionario de Derecho penal. Segunda Edición. Libro en honor al Prof. Dr. Dr. h.c. Ricardo Franco Guzmán, por los 50 años que cumple como catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de México. Editorial Magister. Páginas 180-181.

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/nova-justitia/article/download/36434/33360-1-PB.pdf>

²⁹ <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-bagatela>

En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al referirse a los delitos de bagatela señaló que: “Por regla general, los criterios de oportunidad de carácter ordinario se refieren a una forma de atenuación del principio de oficialidad en el ejercicio de la acción penal y consecuente persecución obligada de los delitos, por ser una cuestión de orden público e interés social, por lo que se trata de una facultad excepcional y limitada de aquellos supuestos en los que, por diversas razones, como la poca gravedad del delito; reducida penalidad aplicable; razones de humanidad por consecuencias del delito en el sujeto activo; naturaleza culposa y leve del delito imputado; desproporcionalidad de consumo de recursos de todo tipo, en comparación con la utilidad derivada de la potencial aplicación de las penas, entre otros casos; en realidad no se justifica razonablemente la persecución de esos eventuales hechos delictivos (conocidos en la doctrina como de "**bagatela**"), a pesar del impacto de saturación y afectación por obstaculizar la mejor y debida investigación ministerial de otro tipo de delitos (de mayor gravedad), cuya persecución es de mayor interés público, por su trascendencia e impacto social³⁰”.

Es en este contexto y realidad que el Estado, a fin de dar cumplimiento a la obligación prevista en el párrafo tercero de la Constitución Política Federal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debe atender entre otros principios al de ultima ratio también denominado de utilidad de la intervención penal, subsidiariedad y fragmentariedad, para precisar la penalización de la conducta delictiva de Daño en las Cosas por Culpa.

La descripción típica de Daño en las Cosas por Culpa no da lugar a la detención de la persona conductora en flagrancia delictiva ni a prisión preventiva, y es procedente su solución amistosa a través de los medios alternativos de resolución de controversias.

Ahora bien, dicha conducta también actualiza una infracción y por consiguiente amerita la imposición de sanciones de naturaleza administrativa, de acuerdo a lo previsto en la fracción XII del numeral 6 en correlación con la fracción I de diverso 72, ambos de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, toda vez que es una obligación de los conductores abstenerse de participar en un hecho de tránsito que tenga como consecuencia chocar y provocar daños.

E inclusive dicho ordenamiento legal, atendiendo a la gravedad y consecuencias del resultado causado con motivo del accidente de tránsito vehicular, prevé la posibilidad de una solución amistosa en el caso de que solamente se ocasionen daños a los vehículos de motor, tal y como lo señala el ordinal 74, que al respecto establece: “Si a consecuencia de un hecho de tránsito no resultaren muertos, ni lesionados graves, y solamente se causaren daños a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de tránsito, o con autorización de éstas, si tuvieran conocimiento del caso”³¹.

Al respecto de acuerdo a la Unidad de Policía y Tránsito Estatal y la División Carreteras Estatales de la Secretaría Pública de Seguridad y Protección Ciudadana, del año 2020 al 31 de mayo de 2023, existieron en total 2,370 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 1,731

³⁰ [Tesis II.2o.P.14 P \(11a.\), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, 23 de marzo de 2023.](#)

³¹ http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2022/05/Ley_de_Transito_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_13_Mayo_2022.pdf.Pag. 29.

correspondieron a daños materiales, realizándose 450 actas convenio y 587 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado³².

En ese orden de ideas, de acuerdo a la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana de la Capital, del año 2020 al 31 de mayo de 2023, ocurrieron en total 9,022 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 8,391 correspondieron a daños materiales, llevándose a cabo 4,079 actas convenio y 4,493 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado³³.

Además, de acuerdo a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., del año 2020 al 31 de mayo de 2023, sucedieron en total 10,025 hechos de tránsito vehicular, de los cuales 4,082 correspondieron a daños materiales, realizándose 1,879 actas convenio y 4,943 casos fueron turnados a la Fiscalía General del Estado³⁴.

De lo que se advierte la observancia y aplicación de mecanismos de solución no necesariamente de naturaleza penal entre los conductores que intervinieron en el evento de tránsito vehicular, para no dar inicio al procedimiento penal, al no estar justificada la intervención de la Fiscalía General del Estado para iniciar una carpeta de investigación, y por consiguiente en su caso de la participación de los Jueces de Control y de Tribunal de Juicio Oral.

En esa tesitura es necesario atender que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el principio de mínima intervención implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves que puedan sufrir. De ahí que la intervención del derecho penal en la vida social debe reducirse a lo mínimo posible. Que dicho principio también denominado última ratio, implica que las sanciones penales se deben limitar al círculo de lo indispensable, de manera tal que el castigo para las conductas lesivas a los bienes jurídicos que previamente se han considerado dignos de protección, se restrinjan a aquellas modalidades de ataque más peligrosas³⁵.

Por su parte, el principio de subsidiariedad limita la utilización del derecho penal por parte del Estado, restringiendo su uso como instrumento protector de bienes jurídicos a los casos en que otros sectores del ordenamiento jurídico se han mostrado insuficientes para dicho fin³⁶.

Es decir, que el derecho penal debe tener aplicación como último recurso cuando otras ramas de la ciencia jurídica que contienen consecuencias jurídicas menos gravosas y coercitivas, no han producido resultados adecuados, por lo que es necesaria la aplicación y observancia de las diversas áreas, inclusive distintas a la de naturaleza penal.

³² Información obtenida mediante oficio SSPC/UT/415/2023, de 23 de junio de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana.

³³ Información obtenida mediante oficio UT-SI-0949/2023, de 03 de julio de 2023, firmado por el Jefe de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Luis Potosí.

³⁴ Información obtenida mediante oficio UT/0068/07/2023 sin data, suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

³⁵ Acción de Inconstitucionalidad 51/2018. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Publicado en el Diario Oficial de la Federación 05 de marzo 2020.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5588449&fecha=05/03/2020.

³⁶ <https://dpej.rae.es/lema/principio-de-subsidiariedad-penal>

El principio de fragmentariedad consiste en que no se le puede utilizar el Derecho Penal para prohibir todas las conductas. Sirve como pauta para el legislador en aras de que este pueda determinar si determinados hechos punibles pueden transformarse en infracciones o no. En conclusión, este principio señala que no se deben castigar todas las conductas lesivas de bienes jurídicos, sino las más graves³⁷.

Por consecuencia, se advierte necesaria, la modernización del derecho penal y adecuar sus disposiciones normativas para asegurar la vigencia de sus principios, pero sobre todo la eficacia social de su observancia y aplicación en la actualidad, motivo por el cual se considera procedente que se derogue del Código Penal del Estado como delito autónomo, el de Daño en las Cosas por Culpa con motivo del tránsito de vehículos.

En el entendido de que dicha norma al ser considerada únicamente como infracción administrativa, podrá ser atendida por otras ramas de la ciencia jurídica e instancias como la de naturaleza civil, toda vez que lo que se busca es la satisfacción del daño causado al patrimonio de las personas, circunstancia que es acorde a una correcta política criminal, toda vez que lo que se busca es lograr la reparación de los daños y no la retribución de la pena.

No pasa inadvertido, que de conformidad con lo previsto en el numeral 19 fracción XIV en correlación con el 29 y 72 fracción III todos de la Ley de Tránsito del Estado, el conductor de todo vehículo de motor que circule en la entidad federativa debe contar con póliza de seguro vigente expedida por una institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a efecto de garantizar los daños y perjuicios que pudieren ocasionarse a terceros, en sus bienes y personas en general, por la conducción del vehículo.

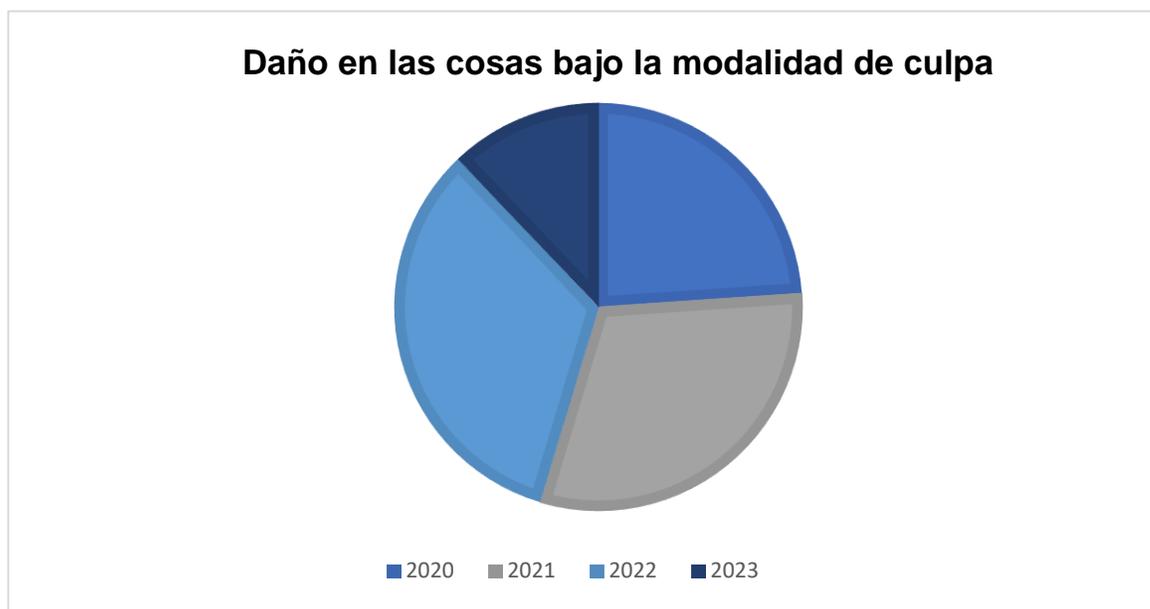
Por lo que un hecho de tránsito conocido como choque laminero, que solo provoque daños materiales, puede ser solucionado en una vía distinta a la de naturaleza penal, como el convenio que al efecto se pacte entre los intervinientes en términos de lo previsto en el numeral 74 de la Ley de Tránsito del Estado, por medio del seguro automotriz como lo indican los ordinales 19 fracción XIV en correlación con el 29 y 72 fracción III todos del mismo Ordenamiento legal, o en su caso por la aplicación de un mecanismo de solución alterna al procedimiento penal.

Lo anterior, indudablemente impactaría en una mejora en la prestación del servicio público de procuración y administración de justicia, al permitir que la labor de investigación y persecución de hechos con apariencia de delito se enfoque en los hechos delictivos de mayor relevancia y de impacto social que producen un afectación más gravosa a la sociedad, lo que coadyuvara a lograr la despresurización del sistema penal acusatorio, en la que es menester privilegiar todos los mecanismos de solución alterna al conflicto penal.

Lo expuesto cobra relevancia pues de acuerdo a las estadísticas con que cuenta la Fiscalía General del Estado, respecto de los delitos cometidos por culpa con motivo del tránsito de vehículos, se reflejan de la siguiente manera:

³⁷ <https://www.parthenon.pe/actjur/diccionario-juridico/principio-de-fragmentariedad/>

Gráfica número 1.- Número de carpetas de investigación de delitos cometidos bajo la modalidad de culpa con motivo del tránsito de vehículos en los años 2020, 2021, 2022 y hasta el mes de abril de 2023:



Elaboración: FGE.

Fuente: Plataforma Estratégica Interinstitucional de Justicia Penal.

Se advierte que existe una notoria alta en la tendencia de los hechos delictivos de daños en las cosas cometidos bajo la modalidad de culpa con motivo del tránsito vehicular, toda vez que se obtuvo que en el año 2020 se iniciaron 3,755 Carpetas de Investigación, en el 2021 fueron 4,824, en el año 2022 fueron 5,228 y hasta el 28 de abril de 2023, se han iniciado 1,892.

Por consecuencia, debido al avance de la consolidación del sistema penal acusatorio y oral, surge la necesidad de adoptar nuevas acciones para optimizar la carga de trabajo que actualmente presentan las instituciones operadoras del sistema de justicia penal, en concreto la Fiscalía General del Estado, a fin de que se pueda atender a una mejor y debida investigación ministerial de otro tipo de delitos (de mayor gravedad), cuya persecución es de mayor interés público, por su trascendencia e impacto social.

Aunado a lo anterior, destaca que los daños se consideran punibles a partir de los ocasionados por un monto de hasta 850 del valor de la Unidad de Medida y Actualización, al respecto, señala Quintino (2016) que: “Ninguna otra palabra define mejor a la culpa como lo hace la palabra “descuido”, dado que la conducta culposa se caracteriza precisamente por la infracción a un deber objetivo de cuidado. Dicho “deber objetivo de cuidado” siempre supone la creación de un riesgo no permitido³⁸”, (p. 20-21).

³⁸ Quintino Zepeda, Rubén, como Fundamentar la Clasificación Jurídica conforme al Código Federal. Colección Sistema Acusatorio. Viento y Balsa. México.

En ese sentido las fuentes que pueden generar la infracción al deber objetivo de cuidado derivan de entre otras, de la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de la norma legal aplicable.

Ello como se advierte del criterio Jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Boletín 1957, página 390, bajo la voz de:

“CULPA, la esencia de la culpa radica en una actuación violatoria del deber de previsión y de diligencia; si se produce un daño de los que la Ley describe como constitutivos de delito a consecuencia de una conducta imprudente, imprevisora, imperita o negligente, debe reprocharse la producción de ese daño a título de culpa”.

En ese sentido, se aplica la regla de punibilidad de los delitos culposos. Por ejemplo, en el caso de que en una dependencia pública, asociación privada y/o organismo constitucional autónomo, o un edificio de departamentos, en razón de un descuido se ocasiona un corto circuito y/o incendio que provoca serios daños, continúa siendo punible. Igual caso acontecería en el caso de que se hubiese dejado una toma o llave de agua abierta, o mal cerrada una puerta o ventana que ocasione que el agua se filtre y cause daños.

O bien, que derivado del deber objetivo de cuidado en la conducción de un automotor se causen daños a la fachada y/o estructura de una casa, dependencia pública, asociación privada u organismo constitucional autónomo, o un edificio de departamentos.

Por lo que se valora conveniente establecer una cuantía de 850 días del valor de la medida de actualización, para que la conducta delictiva de daños ocasionados por culpa, fuera de los casos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos que causen solo daños materiales a los propios automotores, se deje de ser considerado como delito.

Lo anterior, permitiría que en caso de la cuantía superior a la determinada para ser considerada como delictuosa, se inicie la investigación correspondiente y se pueda acudir a la regla general de la punibilidad de los delitos culposos, los cuales son susceptibles de la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 80 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 80. No se considerará como delictuoso el resultado del daño material ocasionado por la inobservancia del deber de cuidado en los daños materiales ocasionados cuyo monto no sea mayor del equivalente a 850 veces del valor de la unidad de medida de actualización vigente.

Tampoco se considerará como delictuoso el hecho de tránsito que solo produzca como consecuencia daños materiales a los vehículos de motor.

Los registros de las actuaciones que con motivo de un hecho de tránsito practique la autoridad que conozca de los hechos, serán tomados en consideración para la aplicación de los medios alternativos de solución de controversias.

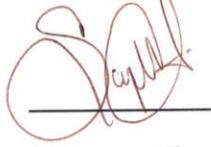
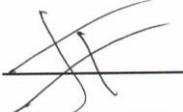
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor.</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor.</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A Favor.</u>

Dictamen
con Minuta
Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fue presentada por las legisladoras y legisladores: José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, René Oyarvide Ibarra, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y Salvador Isais Rodríguez, iniciativa mediante la que plantean reformar el artículo 17 en su párrafo primero; y adicionar el artículo 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1026**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XV y XVII, 111 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, al haberse solicitado las prórrogas a las que alude el arábigo invocado, y luego de que no ha sido declarada caducidad, se atiende el dispositivo en cita.

SÉPTIMA. Que la iniciativa turnada con el número **1026** se sustenta con los argumentos vertidos al tenor de la siguiente.

“EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 17 de nuestra Carta Magna, reconoce el derecho humano a una justicia pronta y expedita: “Artículo 17.- Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales.”

Sin embargo, con la aparición del SARS-COV2 que provoca la enfermedad llamada COVID-19, declarada pandemia global por la Organización Mundial de la Salud, ha generado en la administración de justicia como uno de los rubros más afectados, lentitud y la politización de los procedimientos judiciales y administrativos.

No obstante, lo anterior, los tribunales administrativos y judiciales a nivel federal y estatal, han adoptado y actualizado su normatividad interna (acuerdos y circulares) para contribuir a las insuficiencias del momento, de ahí que se ha regulado la presentación de demandas y consulta de expedientes vía electrónico y la celebración de audiencias virtuales, sin embargo, sólo se trata de gestiones aisladas en ese sentido, que resultan insuficientes.

En este contexto, cobra puntual relevancia en que los medios electrónicos y virtuales son necesarios para sacar a la procuración de la justicia de la lentitud en la que se encuentra, al respecto la vía legislativa debe aportar los cambios para apoyarse en ellos y facilitar el ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a la justicia, debiendo hacer los ajustes que los avances tecnológicos recomienden, en todo caso, de lo que se trata es de adaptar los procesos vigentes a las nuevas tecnologías.

Así el derecho fundamental de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, impone la obligación al Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, al respecto, los artículos 32, 90, 123 y 131 de nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, regula respectivamente la naturaleza jurídica del Tribunal Electoral del Estado, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

y sobre la justicia laboral, en ese sentido, los entes antes mencionados tienen la obligación de impartir justicia.

Es por ello, que la implementación de la reforma en justicia digital, se tiene que ir dando de forma progresiva, hasta llegar al punto en el que el sistema de justicia en línea sea funcional al cien por ciento, mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, así como de plataformas, sistemas y herramientas tecnológicas que sean necesarias para la modernización y adecuado funcionamiento del **sistema de justicia digital**.

Ahora bien, el hecho de elevar a rango constitucional la justicia digital, contribuye para asegurar una sana evolución de sistemas jurisdiccionales basados en el uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC).

Con esta medida se inicia una nueva era en la impartición de justicia, acercando a la sociedad el acceso a este derecho humano mediante el uso de las nuevas tecnologías.

Sobre la base de lo expuesto, y con el objeto de contar con bases jurídicas que garantice el acceso de la justicia de forma presencial y virtual, privilegiando el derecho a la salud de los justiciables, de los servidores públicos en la impartición de justicia y el derecho al trabajo, es que se propone la siguiente iniciativa, que tiene por objeto reformar el artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y adicionarle un artículo 17 bis:” (...)

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1026** a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1026)
<p>ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.</p> <p>La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y</p>	<p>ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I a III. ...</p>

jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión;

II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.

La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban cumplir la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales.

Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

...

...

<p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.</p> <p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>(DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)</p> <p>CAPÍTULO I BIS De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública</p> <p>ARTICULO 17 BIS. (DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)</p>	<p>ARTÍCULO 17 BIS. - Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los tribunales laborales en el Estado, implementarán de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea. La Ley de la materia establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que nos ocupa es establecer en la Constitución Política

Estatal, la obligación del Congreso del Estado para expedir leyes a las que se sujeten las personas servidoras públicas, que faciliten el acceso a la justicia de la ciudadanía. Y para el efecto adiciona un artículo, éste como 17 Bis, en el que se consideran las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales para implementar el sistema de justicia en línea.

Objetivos con los que las dictaminadoras son coincidentes, ello es así porque desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se estableció en el artículo 17:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia reclamar derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”¹

Del texto transcrito se observa que constitucionalmente nuestro país estableció el acceso a la justicia hace más de cien años. Disposición que guarda un estrecho vínculo con las estipulaciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos², que en sus ordinales: 8, 10 y 11, prescribe:

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 11

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*

Así como lo que sustenta el arábigo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de

¹ Recuperado de [Proy_CPEUM_06dic1916.pdf \(diputados.gob.mx\)](#)

² Recuperado de [La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas](#)

³ Recuperado de [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

También lo señalado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴ en sus numerales XVIII y XXVI:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

⁴ Recuperado de [OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(oas.org\)](http://oas.org)

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”

Sin que sea óbice invocar lo que al respecto determina la Convención Americana de los Derechos Humanos⁵ en el numerario 8:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

De los fundamentos referidos podemos colegir que es una constante la preocupación internacional porque las personas tengan acceso a la justicia, y en los momentos actuales, que la tecnología ha avanzado, y que el párrafo sexto del artículo 6º del Pacto Político Federal prevé: *“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y*

⁵ Recuperado de [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”. Es imponderable que el acceso a la justicia sea una realidad mediante los avances de la tecnología, es decir la denominada justicia digital, en algunos estados, o justicia electrónica, en otros. En ese orden de ideas, cabe mencionar que entidades federativas como Coahuila, Ciudad de México, Nuevo León, han implementado el sistema de justicia digital, y aun cuando se reconoce que es un proyecto que se tardará algunos años en materializar, no ha de pasar inadvertido que se busca concretar el acceso a la justicia.

No obsta mencionar que la pandemia ocasionada por el coronavirus (SARS-CoV-2), provocó la dilación de la impartición de justicia, por las medidas que se dictaron para protección de toda la población, y como consecuencia la Organización de Estados Americanos emitió la Resolución 1/2020 que contiene (...) *recomendaciones a los Estados para garantizar derechos de la población en el contexto de la pandemia*⁶. Por lo que resulta necesario establecer la justicia digital en San Luis Potosí, que como ya se mencionó su implementación sería gradual, atendiendo a lo que resulte del análisis que lleve a cabo el Poder Judicial del Estado.

Y si bien es cierto coincidimos con el objetivo de la idea legislativa que nos ocupa, también lo es que consideramos pertinente adecuar el texto de la propuesta, ya que respecto al artículo 17 BIS que se plantea adicionar, éste corresponde al Capítulo I BIS denominado “De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública”, que integra el Título Tercero de la Constitución Estatal.

Por lo que nos permitimos proponer la siguiente redacción:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1026)	PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA DICTAMINADORA
<p>ARTICULO 17. -El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I. El sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos. El que corresponde a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; qué tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.</p>	<p>ARTÍCULO 17.- El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse los servidores públicos y las autoridades, para facilitar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de sus ciudadanos; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I a III. ...</p>	<p>ARTÍCULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse las y los servidores públicos, así como las autoridades, para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la ciudadanía; esos ordenamientos deberán atender:</p> <p>I. ...</p>

⁶ Recuperado de [resolucion01-2020 ilustrada.pdf \(oas.org\)](https://oas.org/resolucion01-2020_ilustrada.pdf)

<p>La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>La ley determinará la organización, integración y atribuciones de la Comisión;</p> <p>II. El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado de San Luis Potosí se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.</p> <p>Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso</p>	<p>...</p>	<p>II. En San Luis Potosí la función jurisdiccional se rige por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.</p> <p>El Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, implementarán el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea.</p> <p>Las leyes de la materia establecerán las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.</p> <p>El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.</p> <p>Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del</p>
--	------------	---

penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.

La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde los sentenciados deban cumplir la pena de prisión impuesta por los jueces y tribunales.

Los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos del sentenciado. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y

III. El sistema para garantizar el acceso a la información pública. En el Estado de San Luis Potosí es derecho humano de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución, y en la ley de la materia.

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y

...

...

III. ...

...

...

imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.

La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde **las personas sentenciadas** deban cumplir la pena de prisión impuesta por **la autoridad jurisdiccional**.

Las y los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos de **la persona** sentenciada. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y

III. ...

...

...

<p>de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.</p> <p>Dependiente de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública habrá un Sistema Estatal de Documentación y Archivos, responsable de aplicar las regulaciones que se establezcan en materia de administración y sistematización de la documentación e información, en posesión de las entidades públicas.</p> <p>La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.</p> <p>Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>(DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015) CAPÍTULO I BIS De la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública ARTÍCULO 17 BIS. (DEROGADO, P.O. 26 DE MARZO DE 2015)</p>	<p>ARTÍCULO 17 BIS. - Para contribuir a garantizar el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna, el Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los tribunales laborales en el Estado, implementarán de forma progresiva el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea.</p>	

	La Ley de la materia establecerá las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.	
--	---	--

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Justicia con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XV y XVII, 111 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, se estableció en el artículo 17:

“Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia reclamar derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”⁷

Del texto transcrito se observa que constitucionalmente nuestro país estableció el acceso a la justicia hace más de cien años. Disposición que guarda un estrecho vínculo con las estipulaciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁸, que en sus ordinales: 8, 10 y 11, prescribe:

“Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

“Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

“Artículo 11

*1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”*

⁷ Recuperado de [Proy_CPEUM_06dic1916.pdf \(diputados.gob.mx\)](#)

⁸ Recuperado de [La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas](#)

Así como lo que sustenta el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁹ Recuperado de [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

También lo señalado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁰ en sus numerales XVIII y XXVI:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”

Sin que sea óbice invocar lo que al respecto determina la Convención Americana de los Derechos Humanos¹¹ en el numerario 8:

“ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

¹⁰ Recuperado de [OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(oas.org\)](http://oas.org)

¹¹ Recuperado de [Convención Americana sobre Derechos Humanos \(cndh.org.mx\)](http://cndh.org.mx)

4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”*

De los fundamentos referidos podemos colegir que es una constante la preocupación internacional porque las personas tengan acceso a la justicia, y en los momentos actuales que la tecnología ha avanzado, y que el párrafo sexto del artículo 6º del Pacto Político Federal prevé: *“El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios”*. Es imponderable que el acceso a la justicia sea una realidad mediante los avances de la tecnología, es decir la denominada justicia digital, en algunos estados, o justicia electrónica, en otros. En ese orden de ideas, cabe mencionar que entidades federativas como Coahuila, Ciudad de México, Nuevo León, entre otras, han implementado el sistema de justicia digital, y aun cuando se reconoce que es un proyecto que se tardará algunos años en materializar, no ha de pasar inadvertido que se busca concretar el ideal de toda la ciudadanía al acceso a la justicia.

No obsta mencionar que la pandemia ocasionada por el coronavirus (SARS-CoV-2), provocó la dilación de la impartición de justicia, por las medidas que se dictaron para protección de toda la población, y como consecuencia la Organización de Estados Americanos emitió la Resolución 1/2020 que contiene (...) *recomendaciones a los Estados para garantizar derechos de la población en el contexto de la pandemia*”¹². Por lo que resulta necesario establecer la justicia en línea en San Luis Potosí, cuya implementación sería gradual, sin que se exceda el uno de junio del dos mil veintisiete.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo primero y la fracción II del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 17. El Congreso del Estado expedirá las leyes a las que deban ajustarse **las y** los servidores públicos, **así como** las autoridades, **para garantizar el acceso a la justicia y al ejercicio de los derechos de la ciudadanía**; esos ordenamientos deberán atender:

I. ...

II. En San Luis Potosí la función jurisdiccional se rige por los principios de legalidad, honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas.

El Poder Judicial del Estado, el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, implementarán

¹² Recuperado de [resolucion01-2020_ilustrada.pdf \(oas.org\)](#)

el sistema de justicia en línea, mediante el uso de tecnologías de información y la comunicación a efecto de tramitar los juicios y todas sus instancias en línea.

Las leyes de la materia establecerán las diligencias y procesos que por su naturaleza deban ser presenciales, para garantizar una adecuada impartición de justicia.

El sistema penal acusatorio y oral. En el Estado se garantiza la tutela integral en el acceso a la justicia y la protección a las víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

Para cumplimentar estos fines y derechos en beneficio de los habitantes del Estado, el proceso penal será acusatorio y oral, con la misma configuración de principios, reglas, garantías y derechos a favor del imputado, la víctima o el ofendido, asumidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en lo concerniente el Estado adopta como propios.

La ley establecerá las bases para fijar el lugar y establecimientos donde **las personas sentenciadas** deban cumplir la pena de prisión impuesta por **la autoridad jurisdiccional**.

Las y los jueces de ejecución de sentencias controlarán y vigilarán la legalidad y respeto a los derechos de **la persona** sentenciada. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño, y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial, y

III. ...

...

...

...

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", previo procedimiento que aluden los párrafos, primero, y segundo del artículo 138 de la Constitución Local.

SEGUNDO. El sistema de justicia en línea se implementará en los tribunales del Estado de forma gradual, sin que se exceda el término del uno de diciembre de dos mil veintiséis.

TERCERO. Los procedimientos que se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO DEL “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA. PRESIDENTE		A Favor
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, SECRETARIO		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor.
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		

Dictámenes
con
Proyecto
de Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintitrés de marzo del año en curso, fue presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 1639; y se adiciona un párrafo al artículo 1670, éste como tercero al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3412**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **3412** fue presentada el **veintitrés de marzo de la presente anualidad**, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno sustenta su propuesta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología es una aplicación de un conjunto de conocimientos y habilidades con el objetivo de facilitar los problemas de la sociedad hasta lograr satisfacerlas en un ámbito concreto.

Es un proceso integral basado en la aplicación de la ciencia y el conocimiento en muchos ámbitos de la vida de forma ordenada y cuidadosa para conseguir fines importantes y valiosos para todos.

La tecnología bien aplicada nos ayuda, por ejemplo: a organizarnos mejor, a aprender cosas nuevas, a llevar registro de nuestras metas y avances personales o a acortar distancias con amistades o familiares.

En las últimas décadas nuestra sociedad se encuentra inmersa en un dinamismo permanente que ha llevado a la modernización.

La tecnología hoy en día es una herramienta elemental para el ser humano que ha permitido modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades.

Los medios electrónicos digitales se basan principalmente en el uso de las computadoras e internet, lo que ha revolucionado muchos ámbitos, especialmente el de las comunicaciones de una manera radical hasta el punto de llegar a convertirse en un medio global de comunicación en nuestras vidas. Lo utilizamos para casi todo, inclusive hoy en día se utiliza para realizar diversos actos jurídicos.

Vivimos en una nueva sociedad en red y globalizada, unida a través de las nuevas tecnologías que han forjado cambios fundamentales en toda la sociedad, cambiando el comercio, la educación, el gobierno, las instituciones, la salud e incluso la forma de relacionarnos, siendo uno de los instrumentos principales de cambio social en la actualidad.

Por ello las leyes deben adaptarse o actualizarse a la realidad social que va cambiando con el paso del tiempo, por ello propongo con la presente iniciativa que el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí contemple que el consentimiento en los actos jurídicos también se pueda llevar a cabo mediante los medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro

comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3412**, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3412)
<p>ART. 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.</p>	<p>ART. 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.</p>
<p>ART. 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.</p> <p>Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.</p>	<p>ART. 1670.- ...</p> <p>...</p> <p>Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta.</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la idea legislativa en estudio es establecer en el Código Civil para el Estado que el consentimiento en los actos jurídicos también se pueda llevar a cabo mediante los medios electrónicos, ópticos, o por cualquier otra tecnología; disposición que se armoniza con la prevista en el artículo 1803 fracción I del Código Civil Federal, que será expreso el consentimiento cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.

DÉCIMA. Que para mejor proveer se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo la solicitud en los términos del oficio que a continuación se plasma:



Of. Congreso



2023, "Año del centenario del voto de las mujeres en San Luis Potosí, precursor nacional"

Oficio número 26/2023

**MAGISTRADA MARÍA MANUELA GARCÍA CÁZARES.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.**

En relación a su oficio P.456/2023, por el que remitió a esta Comisión, el oficio CJ-LXII-38/2023 de 4 de mayo del presente año, por el que, entre otras, envió a esta Comisión, la iniciativa presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno Diputado integrante del grupo parlamentario MORENA de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso de San Luis Potosí, en donde proponen Reformar el artículo 1639 y se adiciona un párrafo al artículo 1670, éste como tercero, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; para que esta Comisión emitiera su opinión al respecto; por ello, es de exponer lo siguiente:

CONTENIDO DE LA PROPUESTA. (SE DESTACA EN SUBRAYADO)

"...**único:** Se reforma el artículo 1639 y se adiciona un párrafo al artículo 1670, éste como tercero, al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Artículo 1670.- Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben de ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.

Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" ...".

• **OPINIÓN JURÍDICA.**

Se estima que la propuesta es viable.

La exposición de motivos del proyecto en estudio, alude al concepto de tecnología, sus fines, ventajas y beneficios de su aplicación, como una herramienta elemental para el ser humano, que ha forjado cambios fundamentales en la sociedad, específicamente en el comercio, educación, en el ámbito gubernamental, instituciones, salud y la forma de relacionarnos.

Es verídico que los medios electrónicos digitales, se basan principalmente, en el uso de computadoras e internet, lo que ha revolucionado el ámbito de las comunicaciones e incluso se emplea para realizar diversos actos jurídicos.

Se opina que, el uso de dispositivos móviles con acceso a internet, en los que se descargan las llamadas "aplicaciones móviles" o "app/móvil", también constituyen medios de comunicación de gran auge en la vida cotidiana, a través de las cuales pueden realizarse videoconferencias en tiempo real u otras formas de comunicación, a través de mensajes de datos, así como el envío y recepción de correos electrónicos, mediante el uso de distintas plataformas digitales.

De manera ejemplificativa, en el ámbito federal, encontramos que actualmente, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en el segundo párrafo, del artículo 8°, establece la forma de consentimiento por parte del titular, respecto del tratamiento de datos personales, salvo las excepciones previstas por la propia ley, de la siguiente manera: "...El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos...".



El artículo 86 bis, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, prevé la **manifestación del consentimiento por vía electrónica**:

“...ARTÍCULO 86 BIS. - En los contratos de adhesión de prestación de servicios deben incluirse por escrito **o por vía electrónica** los servicios adicionales, especiales, o conexos, que pueda solicitar el consumidor de forma opcional por conducto y medio del servicio básico.

El proveedor sólo podrá prestar un servicio adicional o conexo no previsto en el contrato original si cuenta con el **consentimiento expreso del consumidor**, ya sea por escrito **o por vía electrónica...**”.

El Código Civil Federal, en el artículo 1803, prevé las formas en que puede manifestarse el consentimiento, de la siguiente forma:

“...Artículo 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente:

- I.- Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, **por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología**, o por signos inequívocos, y
- II.- El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente...”.

Es por ello, que la legislación civil, en el ámbito local, no puede permanecer indiferente ante tales cambios tecnológicos y jurídicos, de ahí que considero de gran relevancia, la propuesta realizada por el legislador CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO, en lo atinente a la necesidad de adicionar el artículo 1639 del Código Civil de esta entidad federativa, la manifestación del consentimiento: **“...a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología...”**.

La redacción es clara y acorde con la dinámica que impera, que no se concibe actualmente sin el uso de la tecnología y la interacción de personas que físicamente no se encuentran presentes, sino de manera virtual, lo que incluso, ha cobrado auge a partir de la situación de emergencia en la que se encontró el país con motivo de la pandemia del virus SARS-COV2 (COVID-19) y en la que se implementaron medidas de prevención sanitaria, con el objetivo de evitar la aglomeración de personas, derivando de ello la necesidad de emplear medios tecnológicos como herramientas para establecer formas de comunicación.

El artículo 1670 del Código Civil, actualmente prevé, que cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación, en el siguiente párrafo, establece que si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.

La adición que contiene la propuesta a este precepto, se estima congruente al prever, que respecto a los supuestos previstos en los anteriores párrafos: "...se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta...".

Por tanto, esta propuesta constituye una base, sobre la cual, deberá constituirse la reglamentación de los procesos de autenticación, que garantizarán la identidad de los intervinientes en la celebración de actos jurídicos, así como los derechos que deriven de los contratos efectuados a través del uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquiera otra tecnología.

De ahí que, deriva la necesidad de crear el marco jurídico que contenga los principios que regirán los contratos celebrados por esta nueva forma de manifestación del consentimiento, tales como la creación de firmas electrónicas, las exigencias que contendrán los mensajes de datos y de qué



manera, lo aplicarán los fedatarios públicos, por cuanto hace a la factibilidad de realizar una posterior consulta en la realización de un acto jurídico, en términos de la reforma en estudio.

Ello implicaría también una reforma y adecuación del Código de Procedimientos Civiles en tanto inicia la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por cuanto hace al reconocimiento de la prueba documental física o electrónica, deberá establecerse los casos en que se consideran como documentos públicos, aquellos en que se hubiere empleado tales medios físicos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología y los requisitos en torno a la valoración de los documentos electrónicos derivados de esta forma de consentimiento y de qué manera, podrán ser consultados con posterioridad.

Por las razones expuestas, se estima que es viable la propuesta analizada, con la consecuente creación de la estructura jurídica a que me refiero en párrafos anteriores.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".
San Luis Potosí, S.L.P., 17 de octubre del 2023.

MGDO. JOSE ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS
LEGALES DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.



12:56h³⁰

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tecnología es una aplicación de un conjunto de conocimientos y habilidades con el objetivo de facilitar los problemas de la sociedad hasta lograr satisfacerlas en un ámbito concreto.

Es un proceso integral basado en la aplicación de la ciencia y el conocimiento en muchos ámbitos de la vida de forma ordenada y cuidadosa para conseguir fines importantes y valiosos para todos.

La tecnología bien aplicada nos ayuda, para organizarnos mejor; aprender cosas nuevas; llevar registro de nuestras metas y avances personales, o a acortar distancias con amistades o familiares.

En las últimas décadas nuestra sociedad se encuentra inmersa en un dinamismo permanente que ha llevado a la modernización.

La tecnología hoy en día es una herramienta elemental para el ser humano que ha permitido modificar su entorno material o virtual para satisfacer sus necesidades.

Los medios electrónicos digitales se basan principalmente en el uso de las computadoras e internet, lo que ha revolucionado muchos ámbitos, especialmente el de las comunicaciones de una manera radical hasta el punto de llegar a convertirse en un medio global de comunicación en nuestras vidas, que utilizamos para casi todas las actividades, inclusive hoy en día se utiliza para realizar diversos actos jurídicos.

Vivimos en una nueva sociedad en red y globalizada, unida a través de las nuevas tecnologías que han forjado cambios fundamentales en toda la sociedad, cambiando el comercio, la educación, el gobierno, las instituciones, la salud e incluso la forma de relacionarnos, siendo uno de los instrumentos principales de cambio social en la actualidad.

Por ello las leyes deben adaptarse o actualizarse a la realidad social que va cambiando con el paso del tiempo, particularmente el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí requiere de esa actualización, para que contemple que el consentimiento en los actos jurídicos también se pueda llevar a cabo mediante los medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología. Disposición que inclusive se encuentra ya establecida en el Código Civil Federal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 1639; y ADICIONA un párrafo al artículo 1670, éste como tercero al Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ART. 1639.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, **a través de medios físicos, electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología.** El tácito resultará de hechos o de actos que lo

presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por la Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

ART. 1670. ...

...

Los supuestos previstos en los párrafos que anteceden se tendrán por cumplidos mediante la utilización de medios electrónicos, ópticos, o de cualquier otra tecnología, siempre que la información generada o comunicada en forma íntegra, a través de estos medios, sea atribuible a la persona obligada y accesible para su consulta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

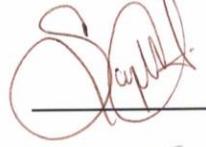
FOR THE JUSTICE COMMISSION

NAME

SIGNATURE

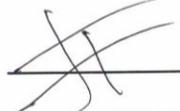
FEELING OF THE VOTE

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA



A Favor.

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A Favor.

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO



A Favor.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL



A Favor.

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL



A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



a favor.

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de esta anualidad, fue presentada por el Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 44 en las fracciones III y VII de la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3518** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **3518** fue presentada el **veinte de abril del presente año**, respecto de la cual se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos más relevantes de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, dentro del nuevo sistema, el verdadero reto radica en que el Estado tiene como su principal objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, lo anterior siempre basado en el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas que intervengan dentro del proceso penal.

Derivado de las reformas federales antes dichas, fue entonces que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno de nuestro Poder Legislativo en el Estado, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para efecto de modificar la denominación de la antes conocida como la “Procuraduría General de Justicia del Estado”, por la de “Fiscalía General del Estado”, lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal y de las ya dichas reformas nacionales.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el título décimo primero "De la Justicia Penal" a nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, dentro de su artículo 122 Bis lo siguiente:

“ARTÍCULO 122 BIS.

...

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado”.

De todo lo antes referido, es evidente que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un “Fiscal General del Estado”, figura que, si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, así como en diversas leyes estatales, no se ha actualizado ni previsto concretamente en nuestra Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, debe decirse que la citada Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí; requiere adecuarse a nuestra realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, tanto federal como local, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley para la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3518**, a saber:

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3492)
<p>Artículo 44. Facultades del director del centro</p> <p>El Director del Centro, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;</p> <p>IV a VI. ...</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Vice Fiscalía o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;</p> <p>IV a VI. ...</p>

<p>VII. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;</p> <p>VIII a XIV. ...</p>	<p>VII. Integrar y proponer al Fiscal General en el Estado el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;</p> <p>VIII a XIV. ...</p>
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que armonice el concepto de Subprocuraduría, por el de Vicefiscalía, y el de Procurador por el de Fiscal General, objetivo con el que coinciden quienes integran la dictaminadora, por lo que valoran viable la propuesta que se analiza, con la salvedad de que se considera el lenguaje incluyente.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dieciocho de junio de dos mil ocho, y el diez de junio de dos mil once, fueron aprobadas a nivel nacional una serie de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, mismas que en su momento fueron uno de los desafíos más notables en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, en el nuevo sistema, el reto radica precisamente en que el Estado tiene como objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso penal.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado siete de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el Pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado, en sesión extraordinaria, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la "Procuraduría General de Justicia del Estado", por el de la "Fiscalía General del Estado", lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el Título Décimo Primero denominado "*De la Justicia Penal*" a la Constitución Política Estatal, para establecer en el artículo 122 Bis lo siguiente:

“ARTÍCULO 122 BIS. *En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.*

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

Por lo que resulta evidente que la reforma en comento se encuentra vigente en los ámbitos federal y locales, y en consecuencia surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que a la fecha, la Entidad cuenta con un “Fiscal General del Estado”, figura que si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, no se ha actualizado en todo el orden jurídico estatal, por lo que deviene la pertinencia de armonizar la Protección de Personas que Intervienen en el Proceso Penal en el Estado de San Luis Potosí, para adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo.

Lo anterior, para ser concordantes entre sí la legislación local, sin contraponerse con tratados internacionales y el Pacto Político Federal, y para no generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

No debe pasar desapercibido que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado considera el cargo de Vicefiscalía, por lo que el concepto de subprocuraduría es inaplicable, y en consecuencia es armonizado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 44 en las fracciones III y VII de la Ley para la Protección de las Personas que Intervienen en el Proceso Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

Artículo 44. ...

...

I y II. ...

III. Estas solicitudes deberán ser presentadas por **la persona** Titular de la **Vice Fiscalía** o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado **la o el Agente Fiscal** responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger;

IV a VI. ...

VII. Integrar y proponer a **la persona titular de la Fiscalía General del Estado** el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Fiscalía General;

VIII a XIV. ...

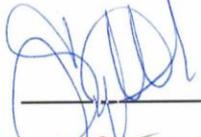
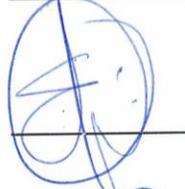
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A Favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A Favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	<hr/>	<hr/>

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinte de abril de esta anualidad, fue presentada por el Legislador Juan Francisco Aguilar Hernández, iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 3° fracción XIX, 6° fracción I, 9° fracción II y 77 fracción V de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **3492** a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa en sus términos, luego de que la iniciativa turnada con el número **3492** fue presentada el **veinte de abril del presente año**, respecto de la cual se solicitó prórroga, por lo que en tiempo se emite el presente dictamen.

SÉPTIMA. Que el Diputado Juan Francisco Aguilar Hernández sustenta su iniciativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los pasados 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, fueron aprobadas a nivel nacional una serie de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, mismas que en su momento fueron uno de los desafíos más notables en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, en el nuevo sistema, el reto radica precisamente en que el Estado tiene como objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso penal.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado, por medio de una sesión extraordinaria, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la “Procuraduría General de Justicia del Estado”, por el de la “Fiscalía General del Estado”, lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el título décimo primero "De la Justicia Penal" a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí para establecer, en el artículo 122 Bis lo siguiente:

“ARTÍCULO 122 BIS.

...

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado”.

Por lo antes expuesto, es claro que al día de hoy, dicha reforma se encuentra vigente en los ámbitos federales y locales, por tanto, surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que al día de hoy, nuestro estado cuenta con un "Fiscal General del Estado", figura que si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, así como en diversas leyes estatales, no se ha actualizado ni previsto concretamente en nuestra Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Por lo anterior, debe decirse que la citada Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; requiere adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo, por lo cual, es necesaria su modificación y homologación con las diversas leyes.

De ahí entonces es que debe existir una armonización legislativa, es decir, que sean concordantes entre sí nuestras leyes locales; siempre y cuando no se contrapongan con tratados internacionales y nuestra propia Carta Magna Federal, por lo tanto, es un ejercicio necesario para nuestro Estado, en virtud de que su inobservancia puede generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

Por tanto, es evidente que la presente iniciativa de reforma debe formalizarse por medio de una armonización jerárquica de las leyes, es decir, que por medio del Poder Legislativo, las leyes locales, en este caso, la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí; concuerde en su contenido y dirección con nuestra propia Constitución Local, dando de esta manera seguridad jurídica a los gobernados, y armonizando las leyes locales con la Constitución de nuestro Estado."

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **3492**, a saber:

LEY DEL CENTRO DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 3492)
<p>ARTÍCULO 3º El Centro articulará los esfuerzos de las diversas instituciones del Estado integradas al mismo, para facilitar el acceso a la justicia y la prevención de los factores de riesgo de las mujeres, niñas y niños cualquiera que sea su condición, logrando para estas, así como para sus hijas e hijos, una mayor seguridad, con el apoyo de una red de colaboración, favoreciendo su empoderamiento social y económico.</p> <p>Las dependencias, entidades e instituciones que se señalan en este artículo, deberán integrarse en el Centro con una representación, para atender de acuerdo a su naturaleza y a lo dispuesto en la presente Ley, los asuntos y brindar los servicios que le sean encomendados por la Coordinación General del mismo, bajo los principios que en este ordenamiento se establecen:</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Procuraduría General de Justicia del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. ...</p> <p>...</p> <p>I a XVIII. ...</p> <p>XIX. Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.</p>

<p>El Centro podrá celebrar convenio con los ayuntamientos de los municipios en donde se establezca, a fin de que estos últimos integren una representación municipal en las instalaciones del Centro, a través del DIF Estatal o, en su caso, de la instancia municipal que atienda a las mujeres; así mismo, para acordar que el municipio se haga cargo de los servicios municipales que requiera el Centro para su operación y funcionamiento.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 6º. El Centro brindará de manera integral y gratuita a las personas usuarias los siguientes servicios:</p> <p>I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Procuraduría General de Justicia del Estado y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;</p> <p>II a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;</p> <p>II a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 9º. El Consejo contará con un órgano de gobierno denominado Consejo Directivo el cual estará integrado por las titularidades de las siguientes dependencias, entidades e instituciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Procuraduría General de Justicia, quien ocupará la vicepresidencia;</p> <p>III y IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 9º. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. La Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, quien ocupará la vicepresidencia;</p> <p>III y IV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 77. La Agente del Ministerio Público adscrita al Centro, además de las atribuciones que le otorgan las leyes, deberá atender a las usuarias bajo las siguientes consideraciones:</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la Procuraduría, deberá entregar a la Coordinación</p>	<p>ARTÍCULO 77. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la Fiscalía General del Estado de San Luis</p>

<p>General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y</p> <p>VI. ...</p>	<p>Potosí, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y</p> <p>VI. ...</p>
--	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que nos ocupa es que armonice el concepto de Procuraduría General del Estado, por el de Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, objetivo con el que coinciden quienes integran la dictaminadora, por lo que valoran viable la propuesta que se analiza, con la salvedad de que al tratarse de un Ordenamiento aplicable en el Estado de San Luis Potosí, resulta óbice señalar que la Fiscalía General del Estado, es de la San Luis Potosí.

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El dieciocho de junio de dos mil ocho, y el diez de junio de dos mil once, fueron aprobadas a nivel nacional una serie de reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos, respectivamente, mismas que en su momento fueron uno de los desafíos más notables en los ámbitos de prevención, procuración e impartición de justicia.

Si bien es cierto han sido los objetivos más ambiciosos del Sistema Penal tradicional, no menos cierto es que, en el nuevo sistema, el reto radica precisamente en que el Estado tiene como objetivo el restringir las prácticas de discrecionalidad y abuso de poder en los procesos penales, mediante el respeto, reconocimiento y garantía de los derechos humanos de todas las personas, dentro del proceso penal.

Fue en atención a dichas reformas federales, que el pasado 07 de julio de 2017, por unanimidad con 26 votos a favor en lo general; el pleno del Poder Legislativo en nuestro Estado, por medio de una sesión extraordinaria, aprobó reformar la Constitución Política del Estado para los efectos de modificar la denominación de la antes conocida como la "Procuraduría General de Justicia del Estado", por el de la "Fiscalía General del Estado", lo anterior, en atención a una homologación que se hizo con respecto de la Constitución Federal en cuanto al ámbito local.

Con esta reforma aprobada por el Poder Legislativo en nuestro Estado, fue entonces que se adicionó el Título Décimo Primero denominado "*De la Justicia Penal*" a la Constitución Política Estatal, para establecer en el artículo 122 Bis lo siguiente:

“ARTÍCULO 122 BIS. *En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.*

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

En caso de que la persona titular de la Fiscalía General fallezca, se ausente definitivamente, o presente renuncia ante el Congreso del Estado, declarada la vacante por este último, dará aviso al Ejecutivo del Estado para que en un término de treinta días naturales, envíe propuesta de terna de profesionistas para que dé entre éstos, en un término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en la sesión correspondiente, se elija a quien ocupará el cargo por el tiempo para el que fue electa la persona que se está supliendo.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.

Por lo que resulta evidente que la reforma en comento se encuentra vigente en los ámbitos federal y locales, y en consecuencia surte todos sus efectos legales, tal es el caso, que a la fecha, la Entidad cuenta con un “Fiscal General del Estado”, figura que si bien es cierto se encuentra contemplada en nuestra Constitución Local, no se ha actualizado en todo el orden jurídico estatal, por lo que deviene la pertinencia de

armonizar la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para adecuarse a la realidad social, histórica y política que deviene de las reformas y actualizaciones a nuestro marco normativo.

Lo anterior, para ser concordantes entre sí la legislación local, sin contraponerse con tratados internacionales y el Pacto Político Federal, y para no generar contradicciones, lagunas normativas e incertidumbre que impediría una adecuada aplicación y cumplimiento de la ley.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3º la fracción XIX, 6º la fracción I, 9º la fracción II, y 77 la fracción V de la Ley del Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 3º. ...

...

I a XVIII. ...

XIX. Fiscalía General del Estado.

...

ARTÍCULO 6º. ...

....

I. Atención jurídica: que comprende asesorar, asistir, garantizar, proteger y representar a las víctimas y usuarias así como a sus menores hijos e hijas en todo lo referente a sus derechos legalmente reconocidos, en un marco de coordinación y coadyuvancia entre los servicios de atención a víctimas y el Ministerio Público como órgano investigador, así como ante los órganos jurisdiccionales competentes. Este servicio se brindará través del Departamento Jurídico y de las instituciones asociadas tales como el Centro de Atención Integral a Víctimas, la Defensoría Pública, la **Fiscalía General del Estado**, y el Instituto de las Mujeres del Estado, así como todas aquellas de naturaleza pública o privada que formen parte del Centro o se integren al mismo y estén en aptitud de prestar servicios en esta área ya sea en las instalaciones del mismo o de manera externa;

II a VII. ...

...

...

ARTÍCULO 9º. ...

I. ...

II. La Fiscalía General del Estado, quien ocupará la vicepresidencia;

III y IV. ...

ARTÍCULO 77. ...

I a IV. ...

V. Además de los reportes e informes que deba realizar a la **Fiscalía General del Estado**, deberá entregar a la Coordinación General del Centro, la información cuantitativa sobre las usuarias atendidas e informar sobre los avances cualitativos de los procedimientos iniciados, a fin de que dicha información se agregue a las estadísticas de atención del Centro, y

VI. ...

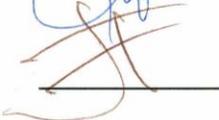
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>afavor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL	<hr/>	<hr/>

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Justicia; y Gobernación les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el dieciocho de diciembre de esta anualidad, oficio recibido de misma fecha, suscrito por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 72, 80 fracción XII, 83, 99, 122 Bis, y 122 Ter, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, propone terna para el cargo de Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a los siguientes profesionistas:

- 1.- Luis Fernando González Macías.
- 2.- Sonia Ramírez Luna.
- 3.- José Juventino Villalobos Torres.

En tal virtud, al entrar al análisis del documento citado, se atiende a los antecedentes, y consideraciones siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. Que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas destaca el apartado A del artículo 102, en el cual el párrafo primero establece que el "*Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio*". Además, en la fracción VI del citado numeral, el párrafo tercero estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción, cuyos titulares serán nombrados y removidos por el Fiscal General de la República. El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción*".

2. Que la modificación citada en el párrafo que antecede dio origen para reformar, adicionar, y derogar disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", en el Decreto Legislativo 705, el dos de octubre de dos mil diecisiete, para crear el organismo denominado *Fiscalía General del Estado*, con autonomía presupuestal, técnica y de gestión; precisando además que el enunciado organismo estará a cargo de un Fiscal General, quien deberá cumplir con los requisitos que la Constitución Local exige para ser Magistrado. Asimismo, se estipula que es atribución del Gobernador del Estado proponer al Congreso al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días, y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la

sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas, esto en los términos del artículo 96 de la Constitución Estatal.

Además, el artículo 122 Ter del Decreto señalado estipula: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine*".

3. Que el 29 de enero de 2018 fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", Decreto 0875 por el cual el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializado en Delitos Electorales, al Licenciado Javier Montalvo Pérez, para el periodo comprendido del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, al veintiocho de enero de dos mil veinticinco.

4. Que el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se recibió escrito signado por el Maestro Javier Montalvo Pérez, el cual manifiesta su renuncia al cargo con carácter de irrevocable, como Fiscal Especializado en Delitos Electorales.

5. Que en sesión ordinaria del 25 de mayo de dos mil veintitrés, se aprueba la renuncia y se declara vacante el cargo de Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 57 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado elegir, al Fiscal General del Estado; al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y al Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como a oponerse con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros, a la remoción de estos fiscales.

SEGUNDA. Que acorde a lo que determina el artículo 80 fracción XII de la Constitución Particular del Estado, es atribución del titular del Ejecutivo, proponer al Congreso a los candidatos a ocupar los cargos de, Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y Fiscal Especializado en Delitos Electorales; así como removerlos por causas graves, y hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la fracción XXXVII del artículo 57 del Pacto Político Estatal.

TERCERA. Que el Pacto Político Estatal estipula en el artículo 122 Ter: "*La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los*

titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine".

Concomitante a la disposición invocada en el párrafo anterior, la Carta Magna del Estado establece en el artículo 122 Bis, que el Fiscal General del Estado deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos que para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requieren. Dispositivo que se concatena con lo que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que los requisitos a los que alude el artículo 122 Bis del Máximo Texto Legal del Estado, se precisan en el artículo 99 del mismo Ordenamiento que, a la letra establece:

"ARTÍCULO 99. *Para ser Magistrado o Magistrada del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

I. Ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciatura en derecho, abogada o abogado, con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

IV. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento;

V. No haber sido titular de Secretaría de Despacho o su equivalente; de la Fiscalía General del Estado; diputado o diputada local, o titular de presidencia municipal, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento. Para ser titular de magistratura supernumeraria deberán cumplirse los mismos requisitos, y

VI. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

Los nombramientos de las magistradas y los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho.”

QUINTA. Que los integrantes de las dictaminadoras hemos revisados escrupulosamente los expedientes de los profesionistas propuestos para ocupar

LUIS FERNANDO GÓNZALEZ MACÍAS

curriculum vitae
LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS

DATOS PERSONALES

Edad:
Dirección:
Teléfono:
Celular:
Correo electrónico:
Fecha de nacimiento:
Lugar de nacimiento:
Estado civil:
Escolaridad:



FORMACIÓN ACADÉMICA

Pre - Primaria 1986 - 1989	Jardín de Niños "Hermanos Grimm" Certificado
Primaria 1989 - 1995	Escuela Primaria Antonio Díaz Soto y Gama Certificado
Secundaria 1995 - 1998	Escuela Secundaria Técnica No. 31 Certificado
Técnico Programador 2007-2009	Centro de Estudios Tecnológicos Industriales y de Servicios 125 (CEBETIS 125) Certificado
Licenciado en Derecho	Universidad Tangamanga, Plantel Tequis, Unidad de Posgrados Título
Maestría en Estudios sobre Democracia y Procesos Electorales	Unidad de Posgrados de la UASLP Facultad de Derecho "Ponciano Arriaga Leija" Título
Especialidad en Derecho Fiscal	Universidad Autónoma de Querétaro
Diplomado en Derecho Fiscal	Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UASLP

EXPERIENCIA LABORAL

- | | |
|--|---|
| Secretaría de Cultura
de Gobierno del Estado de San Luis Potosí
Orquesta Sinfónica de San Luis Potosí
2005 - 2010 | Puesto: Coordinación y Logística
Funciones: Organización y coordinación de conciertos,
apoyo al área administrativa, fomento a la cultura dentro
y fuera del Estado así como en el extranjero. |
| Servicios de Mínima Invasión
2008 - 2010
Turno vespertino | (asignado a la Clínica #2 del IMSS).
Puesto: Técnico en Cirugía Laparoscópica
Funciones: Instrumentista en procedimientos quirúrgicos
de mínima invasión. |
| Secretaría de Cultura
de Gobierno del Estado de San Luis Potosí
Dirección de Festivales Internacionales
2010 - 2011 | Puesto: Encargado del Área Administrativa
Funciones: Tramitación de pagos para artistas,
elaboración de nóminas. |
| CEEPAC Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana
de San Luis Potosí
2012 | Puesto: Consejero Electoral por el VIII Distrito |
| Despacho Jurídico
2013 | Puesto: Abogado postulante en materias
Civil, Mercantil, Penal Familiar, Laboral, Electoral y Amparo. |

CEEPAC, Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana
de San Luis Potosí
2014 - 2017

Puesto: Consejero Ciudadano Suplente

CEEPAC, Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana
de San Luis Potosí
2014 - 2015

Puesto: Presidente de la Comisión Distrital VIII

CEEPAC, Consejo Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana
de San Luis Potosí

Puesto: Presidente de la Comisión Distrital VIII
Proceso electoral 2018

ISSSTE, Instituto de Seguridad
y Servicios Sociales de
los Trabajadores del Estado
2016 - junio 2019

Puesto: Subjefe de Departamento de Pensiones,
Seguridad e Higiene, Delegación Estatal del ISSSTE.
Encargado del Área Jurídica.

González & Asociados Corporativo Jurídico

Puesto: Abogado postulante en materias
Administrativo, Fiscal, Aduanero, Seguridad Social, Penal,
Civil, Mercantil, Familiar, Laboral, Electoral
y Juicios de Amparo.

Congreso del Estado
Septiembre 2021- septiembre 2023

Coordinador de Asuntos Jurídicos

CURSOS

Curso de Derecho Electoral.
2012 CEEPAC (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) y UASLP (Universidad Autónoma de San Luis Potosí)

Curso "Nueva Ley de Amparo".
2013 Impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
San Luis Potosí, S.L.P.

Curso "Programa Nacional de Capacitación en implementación del Sistema de Justicia Penal para el Estado de San Luis Potosí para Defensores Sociales y Abogados Postulantes"
2014 SETEC Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del Sistema de Justicia Penal

Curso de Derecho Electoral.
2014 CEEPAC (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Curso Taller Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano.
2015 Agrupación Política Estatal "Defensa Permanente"

Curso de Derecho Electoral.
2015 CEEPAC (Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana) y Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Conferencias sobre Gobernanzas Electoral.
2016 Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México)

Curso Taller Agrupación Política Estatal
"El Nuevo Sistema Penal Acusatorio
"Defensa Permanente"
con Énfasis en Derechos Humanos"
2016

Curso Taller Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
"La (in) justicia electoral
(Universidad Autónoma de México).
a examen".
2016

Curso "El Sentido Amplio de Universidad Cuauhtémoc.
la Materia Electoral"
I. La Participación Ciudadana
en el Proceso Electoral.
2017

Curso "El Sentido Amplio de UNID (Universidad Interamericana para el Desarrollo).
la Materia Electoral"
II. Funcionamiento de los Organismos
Electorales en el Desarrollo
del Proceso Electoral.
2017

Curso Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través
"Violencia Política contra las Mujeres" de la Dirección General de Igualdad de Derechos
junio 2018 Paridad de Género.

Curso "Medios de Impugnación Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través
en Materia Electoral" de la Escuela Judicial Electoral .
9 de julio al 3 de agosto de 2018

Curso de "Derechos Humanos y Género"
agosto 2018

CNDH (Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Curso de "Derecho Penal y
Procesos Penal Acusatorio"
2021

Agrupación Política Estatal
"Defensa Permanente"

"Capacitación sobre los Derechos
Humanos de las Personas
con Discapacidad"

Congreso del Estado de S.L.P.



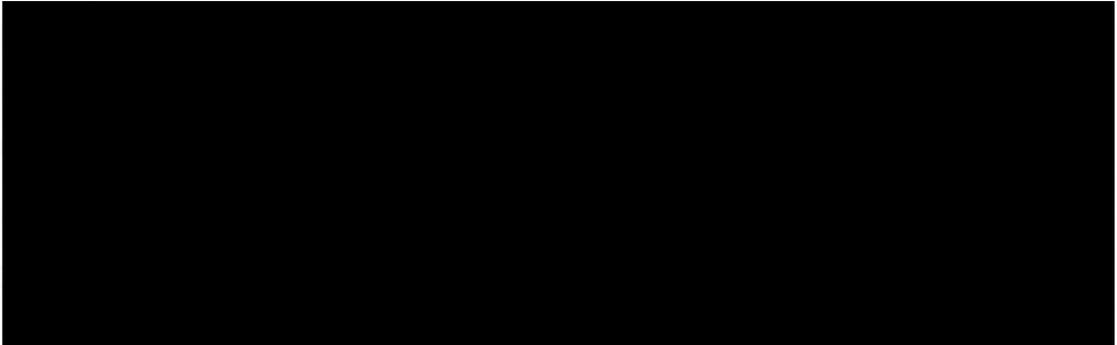
Mtro. Luis Fernando González Macías

SONIA RAMÍREZ LUNA

CURRICULUM VITAE, SONIA RAMÍREZ LUNA

INFORMACIÓN PERSONAL

Nombre: Sonia Ramírez Luna



FORMACIÓN ACADÉMICA

- ✓ ACTUALMENTE INSCRITA EN EL PROGRAMA DE "MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA", GENERACIÓN 2020-2022
- ✓ MAESTRA EN DERECHO PROCESAL PENAL, OBTENCION DE GRADO 2015
- ✓ LICENCIADA EN DERECHO, OBTENCIÓN DE TÍTULO 2008

DIPLOMADOS:

- Diplomado en Justicia para Adolescentes
- Diplomado El Sistema Acusatorio Adversarial y Justicia Alternativa
- Diplomado en Criminalística
- Diplomado sobre el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en México desde la perspectiva Constitucional

OTROS CURSOS:

- Ciclo de conferencias Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal
- Curso Práctico de Procedimientos en Juicios Orales
- Temas selectos para la instrumentación del sistema penal acusatorio
- Curso sobre Juicios Orales
- 1er. Simposio sobre Juicios Orales

CURRICULUM VITAE, SONIA RAMÍREZ LUNA

- Destrezas de litigio oral
- Conferencia: Juicio Oral: Teoría y Práctica
- El Ministerio Público en el Sistema Penal Acusatorio
- Curso Taller de Capacitación en Práctica Penal Oral
- Reinserción Social y la Ejecución de Sanciones
- FORO. Estudio y Análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales
- Mediación. Reglas generales
- Metodología de trabajo de genética forense en el sistema penal acusatorio en México
- Programa Nacional de Capacitación en la Implementación del Sistema de Justicia Penal para el Estado de San Luis Potosí para Jueces y Magistrados, SETEC 2014"
- Capacitación con perfil de Asesor Jurídico de Víctimas para personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
- Conferencia: el asesor victimal en el sistema penal adversarial (asesor de víctimas)
- Ciclo de conferencias derecho electoral

EXPERIENCIA PROFESIONAL

• EXPERIENCIA LABORAL:

Actualmente me desempeño como secretaria de exterior y comunicación social, en el Sindicato Autónomo Democrático de Trabajadores de Gobierno del Estado.
Septiembre 2021-

Secretaria adscrita a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí
Octubre 2002- septiembre 2021

Asesor Jurídico en la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
Año 2016

Docente en Universidad Interamericana para el Desarrollo
Desde 2015

Consejero Ciudadano Propietario
Comisión Distrital Electoral VIII
Proceso electoral 2014-2015

CURRICULUM VITAE, SONIA RAMÍREZ LUNA

• TRAYECTORIA DOCENTE:

Curso Taller "Sistema acusatorio adversarial en materia penal"
Impartido en asociación política, para el perfil de defensores particulares
(20 de enero al 12 de febrero de 2015)

Participación en Diplomado en "Sistema Acusatorio Adversarial" (2015),
impartido por la Universidad San Pablo con los módulos:

- Taller de etapa intermedia
- Etapa de Juicio Oral

Conferencia titulada "Breve Introducción al Nuevo Sistema de Justicia Penal" en el marco de la Semana de Derecho del Instituto Universitario de Educación Superior de México
26 de junio de 2015

Coordinación del Diplomado "Atención a las Víctimas del Delito en los Centros de Justicia para las Mujeres" en Matlapa, S.L.P.
(Julio-septiembre 2015)

Así como impartición de los módulos:

- Antecedentes de los centros de justicia para la mujer
- Herramientas en la comunicación y manejo de las emociones de la víctima
- Delitos que atenderá el centro de justicia para la mujer
- Sistema acusatorio adversarial (asesor jurídico)

Taller "Atención a Víctimas de Violencia de Género", en la casa de la mujer indígena "INDIGENA "MASEUALSIUAKALLI YANKUIKEJ SIUAMEJ", con sede en Axtla de Terrazas, S.L.P. (Noviembre 2016)

DOCENTE, MATERIAS IMPARTIDAS EN LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA PARA EL DESARROLLO (desde el año 2015 a la fecha)

- Licenciatura, modalidad ejecutiva:
Fundamentos del proceso penal acusatorio
Práctica procesal penal
Técnicas de litigación oral
Teoría del delito en derecho penal
Teoría del caso y delitos en particular
Código penal en derecho
Medios alternos de solución de controversias
Teoría general del derecho

CURRICULUM VITAE, SONIA RAMÍREZ LUNA

Derechos de autor

- Licenciatura, modalidad escolarizada:
Mecanismos Alternos de Solución de Controversias

- Maestría en Derecho Penal
Teoría del Caso en Derecho Penal

- Maestría en Juicios Orales, materias presenciales:
Sistema jurídico y de justicia oral
Administración y procuración de justicia en México
Técnicas de mediación en los juicios mercantiles, civiles y familiares

- Maestría en Juicios Orales, materias online
Técnicas de mediación en los juicios mercantiles, civiles y familiares

RECONOCIMIENTOS

- Por participar en el desarrollo de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos durante el proceso electoral 2014-2015 (CEEPAC)
- Por impartir el Curso Taller "Sistema acusatorio adversarial en materia penal" (Defensa Permanente de los derechos sociales)
- Por la conferencia "Breve introducción al nuevo sistema de justicia penal" (UESM)
- Por haber coordinado el diplomado "Atención a víctimas de delito en los Centros de Justicia para Mujeres" (CEEAV)
- Facilitadora en el tema "Herramientas en la comunicación y manejo de las emociones de la víctima" (CEEAV)
- Facilitadora en el tema "Delitos que atenderá el Centro de Justicia para la Mujer" (CEEAV)
- Facilitadora en el tema "Sistema acusatorio adversarial" (CEEAV)
- Impartición del taller "Simulación de audiencia inicial del Sistema Penal Acusatorio"

USO DE SOFTWARE Y PLATAFORMAS:

- Office
- Adobe Reader
- Google Chrome
- Internet Explorer
- Moodle
- Teams

CURRICULUM VITAE, SONIA RAMÍREZ LUNA

- Zoom
- Classroom
- Webex meet

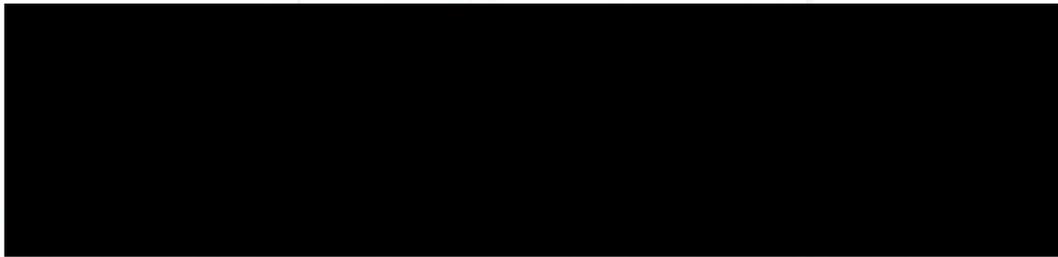
A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Sonia Ramirez Luna', with a large, sweeping underline.

JOSÉ JUVENTINO VILLALOBOS TORRES

HISTORIA DE VIDA

ANTECEDENTES FAMILIARES

NOMBRE: JOSE JUVENTINO VILLALOBOS TORRES



INSTRUCCIÓN ESCOLAR

BÁSICA:

PREESCOLAR: JARDÍN DE NIÑOS ALMA INFANTIL

PRIMARIA: ESCUELA PRIMARIA OFICIAL TIBURCIO COVARRUBIAS

SECUNDARIA: ESCUELA COOPERATIVA HEROÍNAS MEXICANAS

MEDIA: PREPARATORIA

MANUEL MORENO MARTÍNEZ

SUPERIOR:

LICENCIATURA: EN DERECHO CON CEDULA EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA CON NUMERO 1800295

POSTGRADO:

ESPECIALIDAD EN CRIMINALÍSTICA, CON CEDULA PROFESIONAL 7817063, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA

DIPLOMADOS:

1.- EN CIENCIAS PENALES: CON DIPLOMA EXPEDIDO EN MARZO DE 1999, POR LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

RECONOCIMIENTOS:

1. EXPEDIDO EL 24 DE JULIO DEL 2009, POR EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI LIC. FRANCISCO MARTIN CAMBREROS HERNANDEZ "AL DESEMPEÑO Y CONTRIBUCION A LOS SERVICIOS DE PROCURACION DE JUSTICIA".

CERTIFICACIONES

1. DOCENTE CERTIFICADO POR EXAMEN EN TEMAS EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO SISTEMA ACUSATORIO PENAL PARA POLICÍAS, CON NÚMERO DE REGISTRO PO-0260 DE LA SETEC, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

2. DOCENTE CERTIFICADO POR EXAMEN EN TEMAS DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO DIRIGIDO A TODOS LOS OPERADORES, CON NÚMERO DE REGISTRO JMPD3557 DC LA SETEC, DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

CURSOS IMPARTIDOS

2. EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO, PARA ABOGADOS POSTULANTES, AÑO 2016 EN EL MUNICIPIO DE CARDENAS SAN LUIS POTOS, INVITADO, POR LA "SOCIEDAD CIVIL "ASESORIA JURIDICA CARDENAS DIEZ GUTIERREZ. No. 24".

ALGUNOS CURSOS RECIBIDOS:

1.- CURSO TEMAS SELECTOS PARA LA INSTRUMENTACION DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO REALIZADO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA E INACIPE, (Constancia de expedida por inacipe).

2.- DESTREZAS DE LITIGIO DE JUICIO ORAL AÑO 2010. (CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL INACIPE).

3.- CURSO DE TEORIA DEL DELITO, AÑO 2012, CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL INACIPE.

4- CURSO DE FORMACION DE CONCILIADORES Y MEDIADORES EN MATERIA PENAL, AÑO 2012, CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL INACIPE.

5.- SEMINARIO DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO ELECTORAL

6.- CURSO TALLER SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA POLITICO ELECTORAL DEL AÑO 2014. CONSTANCIA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUCICIAL DE LA FEDERACION A TRAVES DE LA ESCUELA JUDICIAL ELECTORAL.

7.- CURSO TALLER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO" CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES.

EXPERIENCIA LABORAL:

1.- POSTULANTE DE 1989 A 1991

2.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR Y ADSCRITO A JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL INTERIOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ADSCRITO A LOS JUZGADOS PENALES DE LA CAPITAL DEL ESTADO.

3.- AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO INVESTIGADOR Y ADSCRITO A LOS JUZGADOS PENALES PARA ASUNTOS DE CAJAS POPULARES

4. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

5.- COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE DIRECCION DE APOYO Y ABATIMIENTO AL REZAGO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

6.- ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RESOLUCIONES DEL PROCURADOR. O.

7.- POSTULANTE

CURRICULUN VITAE QUE RINDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE ES VERIDICO SU CONTENIDO, ANEXANDIO COPIAS FOTOSTATICAS DE LOS DOCUMENTOS QUE JUSTIFICAN LA PRESENTE INFORMACIÓN, DEBIDAMENTE RUBRICADOS.

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, S.L.P. A la fecha de su presentación



JOSE JUVENTINO VILLALOBOS TORRES

LICENCIADO EN DERECHO

ESPECIALISTA EN CRIMINALISTICA

Por lo expuesto, conforme lo establecido en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Justicia y Gobernación; nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de elegirse y se elige a _____, para ocupar el cargo de Fiscal Especializado(a) en Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí, del periodo comprendido veinte de diciembre de dos mil veintitrés, al diecinueve de diciembre de dos mil treinta.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO 1º. Con fundamento en lo dispuesto por la parte relativa de los artículos, 57 fracción XXXVII, 99, y 122 Ter párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 41 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializado(a) en Delitos Electorales, a: _____, para el periodo comprendido del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, al diecinueve de diciembre de dos mil treinta.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos que señala el artículo 57 fracción XXXVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, notifíquese a _____, respecto de la elección realizada por esta Soberanía para ocupar el cargo de Fiscal Especializado(a) en Delitos Electorales del Estado de San Luis Potosí; y cítese en el Recinto Oficial del Poder Legislativo Local para que, en Sesión Solemne, se le tome la protesta de ley ante la Representación Popular, conforme lo dispone el artículo 134 de la Carta Magna Estatal.

TRANSITORIOS

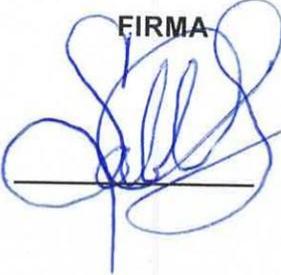
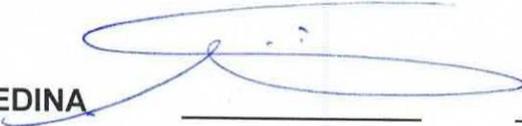
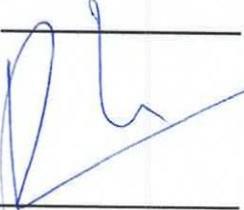
PRIMERO. Se abroga Decreto 0875, de fecha del 29 de enero de 2018 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", el cual el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí elige como Fiscal Especializado en Delitos Electorales, al Licenciado Javier Montalvo Pérez.

SEGUNDO. El presente Decreto estará en vigor del veinte de diciembre de dos mil veintitrés, al diecinueve de diciembre de dos mil treinta, y debe ser publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

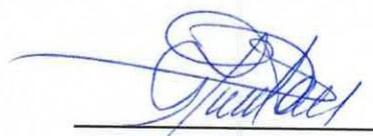
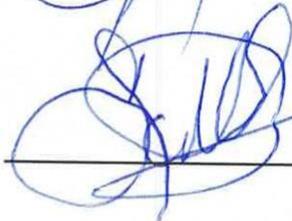
TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO "LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN" DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

FOR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE	_____	_____
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL	_____	_____
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL	_____	_____
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor.</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A FAVOR</u>

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE		A Favor ✓
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO	_____	_____
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL		A FAVOR
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL		A favor
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL		A Favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A FAVOR

Dictámenes
con
Proyecto
de Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, se dio cuenta en Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre del presente año, de la iniciativa con el número de **Turno 4561**, que promueve declarar el mes de noviembre como el “mes de la salud masculina”, asimismo, exhortar al Secretario de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como a los 58 ayuntamientos del Estado, realicen acciones encaminadas a la difusión, protección y acceso a la salud masculina, presentada por el C. José Eduardo Hernández Erreguin.

En virtud de lo anterior, quienes integramos la Comisión que suscribe el presente, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracciones XIV y XVIII y 110 Bis y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la presente iniciativa.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de visibilizar y concientizar sobre los principales problemas de salud que afectan a los hombres en nuestra sociedad. A pesar de que la salud es un derecho humano fundamental, a menudo se descuidan las necesidades de salud específicas de los hombres, lo que resulta en una falta de prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de las enfermedades que más los afectan.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) reconoce el Derecho a la Protección de la Salud como el derecho que tienen todas las personas de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables por parte del Estado, mismo que deberá otorgar servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios acuerdo a lo establecido en la ley.¹

La salud, tal como lo indica su concepto, es un derecho para todas las personas y no debería ser un tema de género; sin embargo, los estereotipos de género impuestos han sido un problema para la atención y protección de la salud de los hombres. Estos estereotipos han creado barreras que dificultan el acceso a la atención médica y la prevención de enfermedades en este grupo de la población.

En ese sentido, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) define los estereotipos como una "imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o

¹ <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/derecho-la-proteccion-de-la-salud>

sociedad con carácter inmutable".² Mientras que el Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres) define "estereotipo de género" como " las ideas, cualidades y expectativas que la sociedad atribuye a mujeres y hombres; son representaciones simbólicas de lo que mujeres y hombres deberían ser y sentir; son ideas excluyentes entre sí que al asignarnos una u otra reafirman un modelo de feminidad y otro de masculinidad".³

Un estereotipo de género es perjudicial además de limitativo, pues cada género debe abocarse a la idea que se tiene para él, impidiendo las decisiones libres, el desarrollo profesional pleno, desarrollar capacidades, entre otros. Hablando específicamente del género masculino, estos generan riesgos en la salud directamente, pues incluso aumentan el riesgo de mortalidad. Las normas y estereotipos de género en los que se basa la noción de masculinidad como lo son la fuerza, independencia, autosuficiencia, poder, virilidad, no sólo influyen en el perfil epidemiológico de los hombres, sino que también tienen repercusiones a nivel social.

Los estereotipos de los hombres incluyen consumismo de alcohol, de tabaco, alto consumo de carnes rojas, bajo consumo de frutas y verduras, y negación para atender la salud preventiva. Por ello, es preciso señalar que, en el año 2019, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) registró 23 millones 513 mil 994 consultas, de las cuales sólo 8 millones 713 mil 978, lo equivalentes al 37 por ciento, fueron solicitadas por hombres, en su mayoría para atender signos y síntomas de enfermedades en etapas avanzadas.

La salud masculina es una cuestión de gran importancia que debe ser abordada de manera integral, no solo por los individuos, sino también por las instituciones gubernamentales y la sociedad en general. Por ello, la propuesta busca crear conciencia sobre la necesidad de cuidar la salud de los hombres, a través de la educación, la prevención y la promoción de estilos de vida saludables.

Entre las principales causas de enfermedad y muerte en hombres se encuentran enfermedades cardiovasculares, cáncer de próstata, diabetes, obesidad, depresión y enfermedades respiratorias. Muchas de estas enfermedades son prevenibles o tratables si se detectan a tiempo, por lo que es crucial promover la importancia de hacerse exámenes médicos regulares, llevar una dieta equilibrada, realizar actividad física y mantener un peso saludable.

De acuerdo con datos del 2019, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la tasa de defunción por tumores malignos por grupo de edad es superada por los varones; es decir, de los 9 grupos de edad, en 6 de ellos mueren más hombres que mujeres debido al cáncer.⁴

Además, se debe promover el cuidado de la salud mental de los hombres, ya que es un tema que a menudo se descuida. La presión social para ser fuerte, valiente e independiente puede llevar a muchos hombres a no buscar ayuda cuando la

² <https://dle.rae.es/estereotipo>

³ <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero>

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/cancer2021_Nal.pdf

necesitan, lo que puede tener consecuencias graves en su salud mental y emocional.

Según el INEGI, en 2019 se registró un total de 7,223 de defunciones por suicidio, registrándose un total de 5,906 hombres y tan solo 1,313 mujeres fallecidas por esta causa. Estas cifras continuaron en aumento, pues en 2020 y 2021 fallecieron 6,452 y 6,850 hombres respectivamente y tan solo 1,436 mujeres en 2020 y 1,568 en 2021.⁵

El Mes de la Salud Masculina tendrá como objetivo sensibilizar a la población sobre la importancia de la salud masculina y fomentar un enfoque más integral en la prevención y el tratamiento de las afecciones de salud masculinas. Durante este mes, se llevarán a cabo campañas de concientización, actividades educativas y de sensibilización, y se proporcionarán recursos y asesoramiento para ayudar a los hombres a mejorar su salud y bienestar.

Como ciudadanos comprometidos con una causa social en pro del bienestar masculino, siempre estaremos del lado de la salud, de una vida más digna para todos e impulsar políticas públicas que sean en beneficio de los ciudadanos, en esta oportunidad presentamos ante este pleno una iniciativa con proyecto de ley que declara el mes de noviembre como el mes de la salud masculina, y establece en una serie de artículos las acciones que se podrán implementar durante este mes para generar conciencia en la población y que protejan su salud.

El camino hacia la prevención implica generar conciencia en la población masculina para que rompa con los estereotipos y se acerque a sus centros de salud periódicamente. Es importante realizarse chequeos anuales con el objetivo de prevenir enfermedades y detectarlas en etapas tempranas.

Asimismo, exhortamos al secretario de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí para que realice -durante este mes de noviembre- las acciones necesarias para promover la difusión, prevención, protección y acceso a la salud de la población masculina.

QUINTO. Que dado que la propuesta que se analiza es de nueva creación se transcribe íntegro el texto propuesto que a la letra:

Artículo 1: En el Estado de San Luis Potosí se establece que el mes de noviembre de cada año sea designado como el Mes de la Salud Masculina.

Artículo 2: Durante el mes de noviembre de cada año, tanto el Poder Ejecutivo del Estado como los 58 ayuntamientos llevarán a cabo iniciativas para promover la difusión, prevención, protección y acceso a la salud de la población masculina.

Artículo 3: El propósito de estas legislaciones es fortalecer y difundir, cada año en el mes de noviembre, las medidas de promoción, prevención, detección temprana, control de enfermedades y autocuidado de la salud dirigidas a la población masculina que reside en el Estado de San Luis Potosí. Estas acciones permiten que los hombres accedan a los servicios de salud disponibles en las instalaciones médicas del estado, de acuerdo con sus derechos y la capacidad de los Servicios de Salud.

Artículo 4: Las acciones destinadas a promover la salud de la población masculina pueden fundamentarse en los siguientes aspectos:

1. Salud Sexual y Reproductiva: Promover la difusión de temas como:
 - a) La toma de decisiones para corresponsabilizarse en el logro de las expectativas reproductivas de la pareja.
 - b) El número de hijos e hijas que deciden tener.
 - c) Regulación de la fertilidad.
 - d) Vasectomía: Orientar a los hombres de 19 a 59 años sobre qué es su efectividad, mecanismos de acción, indicaciones, precauciones, contraindicaciones, técnicas quirúrgicas, complicaciones, recomendaciones postoperatorias específicas y seguimiento.
2. Prevención de Violencia: Acceso a consultas psicológicas y atención para:
 - a) El combate de la baja autoestima, falta de confianza, baja tolerancia a la frustración y tensión.
 - b) Historia familiar de abuso de sustancias y violencia.
 - c) Identificación y expresión de dolor, frustración y tristeza con enojo.
 - d) Tensión (en el trabajo, en el hogar).
 - e) Problemas económicos.
 - f) Historia de relaciones abusivas o ser víctima de violencia familiar en el pasado.
 - g) Aislamiento.
 - h) Posibles problemas mentales o físicos en la familia.
3. Enfermedades de Transmisión Sexual: Actividades para la prevención y control de VIH/SIDA, Gonorrea, Sífilis y Herpes Genital, entre otras, mediante:
 - a) Capacitación en el uso adecuado y oportuno del preservativo.
 - b) Pruebas de detección disponibles.
 - c) Orientación y consejería profesional.

4. Enfermedad Prostática: Actividades para la prevención de la Hipertrofia prostática y el Cáncer de próstata, mediante las acciones de:
 - a) Exploración física de la próstata.
 - b) Medición en sangre de Antígeno Prostático y Fosfatasa Alcalina
5. Enfermedades Crónico-Degenerativas:
 - a) Diabetes Mellitus: Realizar la medición de glucosa en sangre por lo menos una vez cada tres años.
 - b) Hipertensión Arterial: Realizar la medición de presión arterial por lo menos una vez al año.
 - c) Sobrepeso y Obesidad: Realizar la medición de peso e IMC (Índice de Masa Corporal) por lo menos una vez al año.
 - d) Dislipidemias: Realizar la medición de triglicéridos y colesterol en sangre por lo menos una vez cada tres años.
6. Cultura para la Donación de Órganos: Fomentar en la población masculina esta actividad, como una acción voluntaria, que coadyuva a salvar la vida de otros, y que siempre es en coordinación con el Consejo Nacional de Trasplantes.
7. Evaluación y Vigilancia del Estado de Nutrición: Con el propósito de reducir los factores de riesgo relacionados con enfermedades crónicas y degenerativas, se llevarán a cabo medidas para prevenir, detectar oportunamente y controlar la desnutrición, el sobrepeso y la obesidad mediante una alimentación adecuada y la práctica regular de ejercicio. Las actividades específicas incluirán:
 - a) Medición de la circunferencia de la cintura
 - b) Cálculo del índice de Masa Corporal
 - c) Capacitación para una adecuada alimentación.
 - d) Definición de una rutina diaria de ejercicio de acuerdo con el diagnóstico inicial.
8. Vacunación: De acuerdo con esquema y para la salud masculina:
 - a) Doble Viral: entre los 13 y 19 años.
 - b) Toxoide tetánico - Diftérico: Primera dosis a partir de los 20 años sin antecedente vacuna; Segunda Dosis: De 4 a 8 semanas después de la primera.
 - c) Anti-Influenza: Una dosis cada año previo al inicio de la temporada invernal, y preferentemente a hombres entre los 50 y 59 años.
 - d) Anti-Neumocócica: Una dosis cada 5 años entre los 50 a 59 años.
9. Detección Oportuna de Tuberculosis Pulmonar: Muestra de esputo (expectoración) y baciloscopia en caso de ser un tosedor crónico, presentar sudoraciones nocturnas y/o pérdida de peso súbita en los últimos 3 meses.
10. Salud Bucal Preventiva: Con el objetivo de prevenir oportunamente la caries dental, mediante las siguientes actividades:
 - a) Detección de placa dentobacteriana
 - b) Capacitación en la adecuada técnica del cepillado dental

- c) Uso del hilo dental en hombres de 20 a 59 años
- d) Revisión de tejidos bucales e higiene de prótesis.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

ACUERDO

ÚNICO: El Congreso del Estado de San Luis Potosí resuelve exhortar respetuosamente al Dr. Daniel Acosta Díaz de León, secretario de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, así como a los a los 58 ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, a fin de que realicen acciones encaminadas a la difusión, protección y acceso a la salud masculina.

SEXTO. Que una vez analizado el proyecto de iniciativa que se presenta es dable hacer mención de lo siguiente:

1. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que dicha Constitución reconoce todos los derechos humanos enmarcados en la misma, y que a la letra dice:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

2. Que el artículo 4º del Código Político Federal reconoce el Derecho a la Salud de toda persona que habite en el Estado mexicano, como establece lo siguiente:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Párrafo reformado DOF 06-06-2019

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social”.

3. Que la Ley General de Salud del Estado, establece en los artículos 27, 67, 68, 72 y 72 Bis, los enunciados normativos que el promovente presenta ante esta Asamblea Legislativa.

4. Que por su parte la Legislación local en materia de salud contempla actualmente lo que promovente solicita en su propuesta, los dispositivos normativos son los siguientes: 5º fracciones IV, y X, 7º fracciones X y XI, 14 fracción III y V, 25 fracciones V y XIII, 51, 54, 55, 56, 57, 58 fracción II, 59, 92 fracción IV, 103, 358, aunado a lo anterior es dable señalar que en nuestro Estado existen normas particulares en las materias siguientes:

- a) Ley de Salud Mental del Estado y Municipios para San Luis Potosí.
- b) Ley de Donación y Trasplantes para el Estado de San Luis Potosí.

5. Que es dable señalar que conforme a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que los artículos 130, 131 y 132 establecen quienes tienen derecho a presentar iniciativas y cuantos tipos de éstas existen, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito en formato de procesador de texto, mediante el software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso; y podrán ser:

I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general;

II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales;

III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y

IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas podrán presentarse también de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso.

ARTÍCULO 132. Las diputadas y los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales. Las diputadas y los diputados pueden adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por sus homólogos, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo haya promovido. Los puntos de acuerdo en ningún caso exhortarán al cumplimiento de funciones previamente establecidas en la ley. Los puntos de acuerdo no tienen efectos vinculatorios”.

Una vez analizada la iniciativa quienes integramos la dictaminadora, coincidimos que el contenido normativo propuesto se encuentra contemplado actualmente, tanto en la Constitución Federal, como en la norma general y local sanitaria, por lo que, no existen elementos viables para su aprobación.

Por otra parte, es dable hacer mención que la propuesta de análisis contiene en el mismo instrumento parlamentario, tanto una iniciativa de Ley que como hemos señalado no se encuentra viable, por las razones antes expuestas y además un Punto de Acuerdo, no obstante, como se menciona en el presente CONSIDERANDO los artículos 130, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece quienes tienen derecho a presentar iniciativas y qué tipo de iniciativas existen, por lo que los Ciudadanos no tienen la facultad de presentar ante esta Soberanía Iniciativas de Punto de Acuerdo, en este sentido, la dictaminadora encuentra inviable la aprobación del mismo.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XVI y 114, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

LXIII LEGISLANDO
JUNTOS

"2023, Año del Centenario del Voto de las Mujeres en San Luis Potosí,
Precursor Nacional"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

*Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con número de Turno 4561

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre del presente año, fue presentada por el Diputado Alejandro Leal Tovías, iniciativa mediante la que plantea adicionar una fracción al artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, y que la actual fracción III pase a ser la fracción IV.

2. En la Sesión citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **4407**, la iniciativa citada en el párrafo anterior, la Comisión de Justicia.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición de la fracción XXX, recorriéndose en su orden la actual XXX para quedar como XXXI al artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer que el Congreso de la Unión tiene facultad para: *"expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución"*, así como para: *"expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"*. (Énfasis añadido)

SEGUNDA. Que el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, se modificaron disposiciones de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERA. Que derivado de modificaciones mencionadas en el párrafo anterior, la Procuraduría General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 144/2017, la cual fue resuelta por el Pleno, el once de noviembre de dos mil diecinueve, y publicada el diecisiete de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, en los siguientes términos:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017.

PROMOVENTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA.

SECRETARIA: GUADALUPE DE JESÚS HERNÁNDEZ VELÁZQUEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **once de noviembre de dos mil diecinueve**.

Vo. Bo.

MINISTRA:

Rúbrica.

**VISTOS Y
RESULTANDO:**

COTEJÓ:

Rúbrica.

PRIMERO. Presentación. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, ante la falta del titular de la referida Institución, promovió acción de inconstitucionalidad en la que demandó la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV y 850 del Código Procesal Civil; y los diversos 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos ordenamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, cuyo tenor es el siguiente:

Código Procesal Civil

Artículo 288.

V. En los supuestos de las fracciones I, II y IV, quien formule el desistimiento deberá ratificarlo ante la autoridad judicial que conozca del asunto o fedatario público. Fuera de dichos supuestos, la ratificación quedará al arbitrio del juez.

Artículo 311.

II. [...]

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del proceso, desde el primer auto que se dicte en el juicio hasta la citación para sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a impulsar el procedimiento.

e) La caducidad de los incidentes y de los recursos interpuestos ante el propio juez de primera instancia, se causará por el transcurso de treinta días hábiles, contados a partir de que haya surtido efectos la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente y del recurso sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la substanciación del incidente o del recurso.

j) Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad de la primera instancia, o de la parte que haya promovido el incidente o interpuesto el recurso escrito, cuando se decrete la caducidad de un incidente, de un recurso a resolver en la primera instancia o de la segunda instancia, respectivamente.

Artículo 449.

IV. Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial pero sin que ello implique que la declaración pueda hacerse con la presencia del abogado patrono o procurador de la parte llamada a declarar.

Artículo 850.

Plazo para impugnar

Los términos establecidos por la ley para hacer valer los recursos tendrán, en todo caso, el carácter de perentorios, y corren de forma individual a cada una de las partes desde el día siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne, excepto los casos en que la ley disponga otra cosa.

Código de Procedimientos Familiares

Artículo 46.

VIII. El juez tendrá fe pública, por lo cual podrá prescindir de la asistencia del secretario cuando así lo considere, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a éste último.

Artículo 65.

Se tramitarán en juicio oral, además de los señalados en el artículo 89 de este código, los juicios que tengan por objeto los alimentos, así como todos aquellos asuntos en materia familiar que no tengan prevista una regulación especial en este código.

Artículo 66.

[...]

Se exceptúan de lo anterior, los incidentes de ejecución de sentencia.

Artículo 133.

[...]

Si lo consiguiera, dará por concluido el procedimiento, debiendo levantar acta circunstanciada para su debida ejecución. En caso contrario, procederá a la depuración, fijación de litis, admisión, desahogo de pruebas y citación para sentencia definitiva.

Artículo 153.

[...]

La solicitud de divorcio podrá ser formulada por uno o ambos cónyuges, misma que deberá ser suscrita por el que la promueva.

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.

Artículo 165.

El cónyuge que haya solicitado el divorcio podrá desistirse de su pretensión hasta antes de que se pronuncie la resolución que decrete la disolución matrimonial. En este supuesto, se aplicarán las reglas del artículo 288 del Código Procesal Civil.”

SEGUNDO. Admisión. *Mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente y lo turnó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos quien, en su carácter de instructora, por auto de la misma fecha admitió la acción de inconstitucionalidad y requirió a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus informes respectivos.*

TERCERO. Contestación de la demanda. *En acuerdos de cinco de diciembre de dos mil diecisiete y dos de enero de dos mil dieciocho, la Ministra Instructora tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila, respectivamente, rindiendo los informes que les fueron solicitados. Además, en dichos proveídos pusieron los autos a la vista de las partes para que formularan los alegatos que a sus intereses conviniesen.*

CUARTO. Cierre de instrucción. *Recibidos los alegatos, por proveído de veintinueve de enero de dos mil dieciocho se cerró la instrucción de este asunto a efecto de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.*

QUINTO. Retorno. *Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil diecinueve, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno del presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. *Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal; en relación con el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre lo dispuesto en diversos artículos del Código Procesal Civil y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

SEGUNDO. Oportunidad. *La demanda de acción de inconstitucionalidad se presentó oportunamente.*

El Decreto 932 que reforman diversos artículos del Código Procesal Civil y del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, cuya constitucionalidad se controvierte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el

veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. Siendo así, el plazo de treinta días naturales previsto en el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del veintitrés de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecisiete y en atención a que el último día del plazo fue inhábil, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de la propia ley, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el escrito relativo podía presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, por lo que si en este día se presentó el escrito mediante el cual se promueve la presente acción de inconstitucionalidad, resulta oportuna su presentación.

TERCERO. Legitimación. Al efecto, debe tenerse en cuenta que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, fue modificado y adicionado el artículo 105, fracción II, incisos c) e i) de la Constitución Federal,¹ estableciéndose que se encuentran legitimados para ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otros, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico, tratándose de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas, así como el Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas en materia penal y procesal penal, además, de las relacionadas con el ámbito de sus funciones.

Sin embargo, en el párrafo primero del artículo Décimo Sexto Transitorio de la aludida reforma constitucional se establece que: “[...] **las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 28; 29, párrafo primero; 69, párrafo segundo; 76, fracción II, por lo que se refiere a la supresión de la ratificación del Procurador General de la República por el Senado y XII; 78, fracción V; 82, fracción VI; 84; 89, fracción IX; 90; 93, párrafo segundo; 95; 102, Apartado A; 105, fracciones II, incisos c) e i) y III; 107; 110 y 111 por lo que se refiere al Fiscal General de la República; 116, fracción IX y 119, párrafo primero, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso de la Unión necesarias por virtud de las adiciones, reformas y derogaciones a que se refiere el presente Transitorio, siempre que se haga por el propio Congreso la declaratoria expresa de entrada en vigor de la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.**”

No pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que el veinte de diciembre de dos mil dieciocho fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria de la entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, de conformidad con el primer párrafo del artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; aunado a que el catorce de diciembre de dos mil dieciocho en el referido medio de difusión nacional, se publicó la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; sin embargo, la demanda principal fue promovida por el Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República por falta del titular de la mencionada Institución, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete.

Por tanto, debe concluirse que la Procuraduría General de la República está legitimada para impugnar normas generales de carácter estatal a través de la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el inciso c) de la fracción II del artículo 105 constitucional vigente a la fecha de presentación de la demanda², asimismo, de los artículos 6°, fracción II y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 3, inciso A), fracción I y 137, párrafo primero, de su Reglamento.³

¹ “Artículo 105. [...]”

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]”

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas; [...]”

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; [...]”

² “Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]”

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. [...]”

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]”

³ “Artículo 6.- Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]”

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...]”

“Artículo 30.- El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley. [...]”

De acuerdo con lo anterior, es dable sostener que la presente acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello, en tanto se impugnan normas generales contenidas en una ley local y se suscribió por Alberto Elías Beltrán, en su carácter de Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, lo que demuestra con la copia certificada de su designación en ese cargo por el Presidente de la República⁴.

Sirve de apoyo a la consideración que antecede, la jurisprudencia P/J. 98/2001 que se lee bajo el rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES.”**⁵

CUARTO. Causas de improcedencia. Conforme lo establece el artículo 19, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede analizar las causas de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o que de oficio advierta este Alto Tribunal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza señala que la acción de inconstitucionalidad es improcedente, porque no se atribuyó de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a la promulgación.

Debe desestimarse la causal de improcedencia, en virtud de que el artículo 61, fracción II, de la ley de la materia, dispone que en la demanda por la que se promueve la acción de inconstitucionalidad, deberán señalarse los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; en tanto que el artículo 64, primer párrafo, del mismo cuerpo legal, señala que el Ministro instructor dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al haber participado en el proceso legislativo de las normas generales impugnadas —específicamente la promulgación— necesariamente se encuentra implicado en la emisión de los ordenamientos locales presuntamente violatorios de la Constitución Federal, por lo que se encuentra en la necesidad de responder por la conformidad de sus actos frente a dicho ordenamiento fundamental.

Es aplicable en la parte conducente, la jurisprudencia P./J. 38/2010⁶, emitida por este Tribunal Pleno de rubro siguiente: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.”**

QUINTO. Estudio de fondo. En su único concepto de invalidez la parte actora aduce que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza al emitir las normas impugnadas invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la materia procedimental civil y familiar.

Refiere que el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal establece la facultad del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental civil y familiar.

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.”

“Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

A) Subprocuradurías:

I. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales; [...].”

“Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]”

⁴ Foja 22 del expediente.

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Novena Época.

⁶ Registro digital: 164865. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 38/2010. Página: 1419.

Señala que dicha disposición es el resultado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación mediante decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete en la cual el Poder Reformador analizó la necesidad de unificar la legislación procesal civil y familiar para establecer procedimientos homologados en todo el territorio nacional y dirimir las controversias entre particulares, lo cual permitiría procesos expeditos y uniformes en toda la República.

Que los artículos transitorios del Decreto de reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la enmienda constitucional entró en vigor el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Aduce que de conformidad con el transitorio Cuarto de la citada reforma constitucional, la legislación única en materia procesal civil y familiar que expidiera el Congreso de la Unión deberá emitirse en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del Decreto.

Alega que las legislaturas de los Estados inclusive la Asamblea de la Ciudad de México, se encuentran impedidas para emitir disposiciones inherentes a la materia procesal civil y familiar, quedando dicha facultad reservada exclusivamente al Congreso de la Unión.

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

[...]

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

[...].”

De conformidad con este precepto, cuyo actual contenido se introdujo a la Constitución mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el Congreso de la Unión será competente para expedir la Legislación única en materia procesal civil y familiar, que regirá en la República, excluyendo de esta forma la concurrencia de los Estados para legislar al respecto.

La citada reforma constitucional tiene como finalidad la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, según se advierte de lo expuesto durante el procedimiento legislativo:

Dictamen de la Cámara de Senadores (origen):

“[...] En razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia.

Ante esta circunstancia, en México se han adoptado dos determinaciones relevantes en nuestra historia para que sin demérito de la actuación de los órganos locales en la resolución del fondo de los asuntos, se homologuen en todo el país las normas procedimentales para los fueros federal y local. Cabe recordar el caso, aunque aquí con base en una legislación sustantiva federal, de las normas procedimentales para el conocimiento y resolución de los conflictos laborales. Una sola legislación que para las relaciones de trabajo regidas por el apartado A del artículo 123 constitucional aplican las Juntas Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje. Se trata de una solución adoptada desde la década de los años cuarenta.

En forma reciente, en el contexto de las reformas constitucionales para el establecimiento del sistema acusatorio para la impartición de la justicia penal, se llevaron a cabo importantes modificaciones en la competencia legislativa sobre los procedimientos penales. En ese sentido, el texto vigente del inciso c) de la fracción XXI el artículo 73 constitucional reservó para el Congreso de la Unión la facultad de expedir la legislación única en materia procedimental penal. Como es sabido, el criterio de una legislación nacional única, también está presente para el funcionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias de carácter penal, para la ejecución de las penas y en materia de impartición de justicia penal para los adolescentes.

Cabe destacar que la competencia del Poder Legislativo en materia procedimental penal no incide de ninguna manera en la competencia para que las entidades federativas establezcan y determinen las conductas que tienen carácter de delito y sus sanciones, salvo en materia electoral y tratándose de los delitos de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En ese sentido y de acuerdo con la propuesta del Ejecutivo Federal, la reforma busca la unificación en el país de las normas procedimentales en materia civil y familiar para facilitar su desarrollo y el establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en esas materias, por lo que no comprende ni abarca la competencia propia y exclusiva de las Legislaturas de las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares. Las disposiciones legales en materia de las personas y la familia, de su patrimonio y la disposición del mismo en caso de fallecimiento, de obligaciones reales y personales y de celebración de contratos, por referir aquí et (sic) contenido más genérico de lo que comprende el derecho familiar y el derecho civil, permanecen como materia cuya competencia corresponde a las entidades federativas; el contenido sustantivo de las materias civil y familiar permanece inalterable en la esfera de facultades de las legislaturas de las entidades federativas.

Estas Comisiones Unidas, con base en los antecedentes de la evolución de nuestro sistema de distribución de competencias legislativas en materia procesal, coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal para que a través del Congreso de la Unión se homologuen en todo el país las normas de los procedimientos civiles y familiares. Para ello se requiere que al Congreso de la Unión corresponda la facultad de expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.”

Dictamen de la Cámara de Diputados (revisora):

“[...] Como puede observarse, el Ejecutivo Federal tuvo como propósito establecer una misma base regulatoria que fije los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país. Hoy, podemos encontrar distintos sistemas procesales a lo largo del país que regulan los procedimientos civiles y familiares. Esto genera no solo una marcada disparidad en los tiempos y requisitos para acceder a la justicia, sino que, en algunos casos, la justicia pareciera estar marcadamente más lejana de las personas en una entidad federativa que en otra.

La forma de administrar justicia en México ha ido evolucionando. Ahora tenemos reglas más claras, procedimientos más expeditos en distintas materias y en muchos casos, como el penal o el mercantil, la justicia oral permite que los tiempos procesales se reduzcan considerablemente.

Es importante destacar que la justicia civil representa el 30% de los asuntos que se resuelven en los tribunales locales del país, mientras que la justicia familiar representa el 35% del total de los asuntos que conocen dichos tribunales.

Es por ello, que esta dictaminadora coincide con la colegisladora en el sentido de que <<en razón del crecimiento poblacional de nuestro país y su impacto en los asuntos relacionados con la impartición de justicia, la dualidad de competencias legislativas -federal y local- trajo como consecuencia la emisión de una multiplicidad de ordenamientos legales sobre la misma materia en el orden federal y en el orden de las entidades federativas. En particular la dispersión de la legislación procedimental se identifica -correctamente- como uno de los elementos que afectan el acceso de las personas a la justicia>>.

Asimismo, es de suma importancia resaltar que esta reforma no pretende eliminar las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, éstas permanecen como materia reservada a aquéllas. Se trata, por el contrario, de establecer estándares homogéneos que permitan articular políticas transversales en la administración de justicia.

En otras palabras, esta reforma facultaría al Congreso de la Unión para unificar en todo el país las normas adjetivas, pero respetando la facultad inherente a las entidades federativas -incluso la de la federación- de disponer la regulación de las normas sustantivas, de acuerdo a la realidad que opera en cada una de ellas y atendiendo a sus propios principios históricos y contexto social.

Este nuevo mandato constitucional otorgado al Congreso de la Unión para expedir la legislación procesal única deberá tener como finalidad que las personas puedan tener acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, que permitan hacer eficiente y ágil el desarrollo de los procedimientos y juicios en materia civil y familiar.

Por lo anterior, esta comisión dictaminadora coincide con los argumentos expresados por la Colegisladora y estima que estas normas servirán para contar con una legislación que homologue en todo el país el acceso a la justicia de las personas y resuelva de fondo los conflictos que son planteados a las autoridades. [...].”

Así, se advierte que la reforma constitucional de referencia obedeció a la necesidad de establecer una misma base regulatoria que fijara los elementos necesarios para fortalecer, unificar y agilizar la justicia civil y familiar en todo el país, sin anular las facultades que tienen las entidades federativas para establecer las normas sustantivas civiles y familiares, esto es permanecerían estas facultades como materia reservada a aquéllas.

En términos del régimen transitorio⁷ dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, esto es, el dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete, con excepción de la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional que entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

De acuerdo con lo anterior, a partir de la fecha de entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional en el que se faculta de manera exclusiva al Congreso de la Unión para legislar sobre determinada materia, los Estados ya no pueden normar al respecto, como lo venían haciendo en términos del artículo 124 constitucional; pues ya sólo podrán ejercer las facultades que en términos del régimen de concurrencia se les reconozcan.

Si bien, como se señaló, con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional, los Estados han dejado de tener competencia para legislar sobre materia procedimental civil y familiar, hasta en tanto entre en vigor la legislación única, pueden seguir aplicando la legislación local expedida con anterioridad a esa fecha.

En el caso, los artículos impugnados regulan diversas figuras procesales como es el desistimiento; la caducidad; la prueba de declaración de parte; el plazo para impugnar resoluciones; así como el procedimiento familiar en los casos de divorcio, temas que son propios de la facultad del Congreso de la Unión para legislar.

En tales condiciones, resulta fundado el argumento formulado por el promovente, en el sentido de que el Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, carece de competencia para legislar en las materias civil y familiar, debiendo, en consecuencia, declararse su invalidez.

SEXO. Efectos. De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y

⁷ D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 16, 17 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE JUSTICIA COTIDIANA (SOLUCIÓN DE FONDO DEL CONFLICTO Y COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES)].”]

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

SEGUNDO. La reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo al artículo 17 constitucional entrarán en vigor a los ciento ochenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Para tal efecto, y en los casos en que se requiera, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán adecuar a las modificaciones en cuestión, respectivamente, las leyes generales y las leyes federales, así como las leyes de las entidades federativas. TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda⁸.

En estas condiciones, se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil y 46, fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo Quinto Transitorio⁹ de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La invalidez decretada debe hacerse extensiva a la derogación de la fracción II del artículo 211¹⁰ y a la reforma al párrafo primero del artículo 393¹¹ del Código Procesal Civil y párrafo tercero del artículo 153¹² del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que forman parte del sistema normativo a que se refiere el Decreto 932, publicado en el periódico oficial de la mencionada entidad federativa el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por último, conviene precisar que con la invalidez decretada no se produce un vacío normativo tanto en la codificación procesal civil como en la materia familiar del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que en términos del artículo Quinto transitorio de la reforma constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, **“La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional...”**; lo cual significa que, en este caso, los operadores jurídicos habrán de aplicar en estos términos las normas vigentes al día siguiente de la fecha de la publicación de la reforma constitucional, es decir, el dieciséis siguiente, que fue cuando entró en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza,

⁸ “Artículo 41. Las sentencias deberán contener: [...]”

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...]”

“Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley”.

⁹ QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

¹⁰ “Artículo 211.

Notificaciones personales.

[...]”

II. (DEROGADA, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)”

¹¹ “Artículo 393.

Emplazamiento al demandado.

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

El emplazamiento se hará a la persona o personas contra quienes se entable la demanda, con los requisitos señalados en el artículo 208, corriéndoles traslado mediante la entrega de la copia de la demanda y demás documentos, otorgándoles el plazo de nueve días para que la contesten. En caso de pluralidad de demandados los plazos se computarán de forma individual.”

¹² “Artículo 153. [...]”

(REFORMADO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

La solicitud deberá ser ratificada ante la presencia de la autoridad judicial de manera previa a su emplazamiento.”

reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Rúbrica.- La Ponente, Ministra **Yasmín Esquivel Mossa.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.**- Rúbrica.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de doce fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original de la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ RESPECTO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2017

En sesión pública de once de noviembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en donde impugnó diversos artículos del Código de Procedimientos Familiar y Civil, del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en el Decreto 932, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el viernes veintidós de septiembre de dos mil diecisiete.

La pregunta constitucional que se planteó el Tribunal Pleno consistió en saber si la reforma de septiembre de dos mil diecisiete a la Constitución Federal, y mediante la cual se facultó al Congreso de la Unión para expedir una legislación única adjetiva en materia familiar y civil, había privado desde su entrada en vigor, a las entidades federativas de cualquier competencia o si, por el contrario, podíamos reconocerles la facultad hasta en tanto no se expidiera aquella legislación única.

I. Razones de la mayoría

La mayoría de los integrantes del Pleno estuvieron de acuerdo concordó con la propuesta presentada por la ministra Esquivel Mossa¹³. Tomando como punto de partida la reforma al artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, contenida en el Decreto de quince de septiembre de dos mil diecisiete, se consideró que las entidades federativas habían perdido sus facultades originarias para regular la materia procesal civil y familiar, desde la entrada en vigor de ese Decreto.

Durante la discusión, se hizo alusión a los diversos precedentes en los que este Pleno ha resuelto, sobre todo los relativos a materias penales como desaparición forzada y delincuencia organizada.

II. Razones del disenso

La reforma de dos mil diecisiete, efectivamente facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar. Ahora bien, dado que el legislador previó un régimen transicional para la reforma constitucional, considero que debemos partir de su estudio pormenorizado.

Problemas parecidos se nos han planteado en materias donde se faculta al Congreso de la Unión para establecer principios y bases. En ellos, hemos resuelto que, para privar a las legislaturas de su facultad originaria, sería necesaria la existencia de una “veda temporal” para las entidades federativas, explícitamente ubicada en los artículos transitorios.

En el caso concreto, y concuerdo en ese punto con la mayoría, la lógica es distinta. Si se federaliza la materia, habría que preguntarnos si explícitamente se habilita al legislador local para seguir regulando la materia hasta en tanto no se expida la legislación única.

El artículo quinto transitorio del decreto de reformas que nos ocupa, establece que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas “continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación” única. Agrega, además, que la misma se sujetará al régimen transicional que en su caso, disponga la legislación única.

Del análisis del artículo previo, yo sí desprendo una habilitación constitucional para seguir legislando, hasta en tanto entre en vigor la legislación única referida. Contrario a lo que ha pasado en otras reformas en donde se federaliza una parte de la materia, no se especificó que continuarían vigentes las disposiciones emitidas **antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional**¹⁴. Por el contrario, se habla de manera amplia y en ese sentido, considero que la vigencia de las normas incluye también su funcionalidad dentro de nuestro sistema de Derecho.

¹³ Votaron a favor los ministros Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁴ Por ejemplo, decreto de reformas publicado en el D.O.F. el 18 de junio de 2008.

Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados

Me parece que considerar a la federalización sin su debido régimen transicional, no es acorde con la voluntad del legislador que previó un apartado para estos efectos y en la práctica, paralizaría posibles adecuaciones sistemáticas del proceso, relevantes sobre todo en un escenario de omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión.

*El Ministro, **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.*

*EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en relación con la sentencia de once de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 144/2017. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.- Rúbrica."*

CUARTA. Que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, del que entre los veinte artículos transitorios, para el caso que nos ocupa, destacamos los siguientes:

"Artículo Primero. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

Artículo Tercero. *De conformidad con el Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de este Decreto, se abrogan el Código Federal de Procedimientos Civiles, así como la legislación procesal civil y familiar de las Entidades Federativas.*

Artículo Cuarto. *Los procedimientos civiles y familiares que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del Código Nacional.*

*con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones **vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.**"*

No procederá la acumulación de procesos civiles y familiares cuando alguno de ellos se esté tramitando conforme al presente Código Nacional, y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Artículo Quinto. *Cuando por razón de competencia, sea por fuero o territorio, se realicen actuaciones conforme a un fuero o sistema procesal distinto al que se remiten, podrá la autoridad jurisdiccional receptora convalidarlas, siempre que, de manera, fundada y motivada, se concluya que se respetaron las garantías esenciales del debido proceso en el procedimiento de origen.*

Asimismo, podrá regularizarse aquellas actuaciones que, también de manera fundada y motivada, la autoridad jurisdiccional que las recibe determine que las mismas deban ajustarse a las formalidades del sistema civil o familiar al cual se incorporarán tomando en cuenta su marco sustantivo interno.

Artículo Sexto. *En el caso de la Federación, la Cámara de Diputados, tomando en cuenta la estimación de ingresos aprobados para cada ejercicio fiscal, y con base en los principios de austeridad, eficiencia, eficacia y economía, contemplará en los ejercicios fiscales posteriores a la publicación del presente Decreto, una asignación de recursos presupuestarios para el cumplimiento del presente Decreto.*

Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, al elaborar su proyecto de presupuesto de egresos anual, deberá observar los criterios generales de política económica, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Los Congresos Locales, en el ámbito de sus atribuciones, aprobarán los recursos presupuestarios correspondientes para los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, para el cumplimiento del presente Decreto.

En todo caso y siempre que proceda, las adecuaciones a las estructuras orgánicas, ocupacionales y salariales que se deriven de la ejecución del presente Decreto, deberán realizarse mediante movimientos compensados y no deberán incrementar el presupuesto regularizable de servicios personales.”

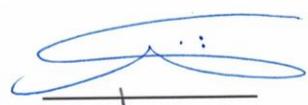
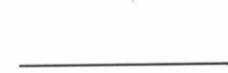
Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. En observancia a lo dispuesto por el artículo 73 fracciones XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los dispositivos transitorios Primero a Sexto del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se declara la incompetencia de este Poder Legislativo para modificar el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ” DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AL LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA . SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, le fue enviado en Sesión de la Diputación Permanente de fecha 27 de julio de 2023, bajo el turno número **4138**, el punto de acuerdo, que plantea exhortar, a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados frente a H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57; en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc también en Salvador Nava Martínez; presentado por los Legisladores Ma. Elena Ramírez Ramírez; René Oyarvide Ibarra; Yolanda Josefina Cepeda Echavarría; María Claudia Tristán Alvarado; y Salvador Isais Rodríguez.

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido Punto de Acuerdo, los integrantes de la Comisión consideramos atender los antecedentes, justificaciones y conclusiones que se exponen en el mismo y que se citan a continuación:

“Antecedentes

El pasado 26 de enero de 2023, la Diputada Lidia Nallely Vargas Hernández, en Sesión de la diputación permanente del Honorable Congreso del Estado, presento punto de acuerdo, que exhorto al titular de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de San Luis Potosí y, a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado, lo anterior a fin de que fueran revisadas y en su caso realizadas obras viales, que permitieran favorecer la movilidad de los peatones usuarios del puente peatonal, ubicado frente H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57.

La diputada de manera adecuada, señalo que dicha obra inconclusa, ha generado múltiples accidentes viales, poniendo en riesgo la vida de todos los usuarios de dicho puente peatonal, siendo el caso, que cita diversas notas periodísticas que confirman dicha situación, donde lamentablemente muchos peatones han perdido la vida, pues al no tener alternativa, deben cruzar carriles vehiculares sorteando a los mismos, sin dejar de lado que en dicho sitio, es un acceso de salida para la incorporación a los carriles laterales de la citada carretera 57, señala también que recibió diversas peticiones ciudadanas, solicitando se realice la ampliación de dicho puente peatonal, para que les permita a los peatones cruzar de extremo a extremo de dicha carretera.

Es el caso, que derivado de dicho exhorto, las autoridades sirvieron dar contestación al mismo, siendo en primer término, la Ing. Isabel Leticia Vargas Tinajero, Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas del Estado, a través de oficio No. 254, de fecha 22 de mayo del presente año, donde manifiesta que la obra vial del citado puente peatonal, se encuentra actualmente en construcción, en lo que respecta al tramo a que hace referencia el exhorto de mérito, sin dar mayores detalles, lo que resulta ser información imprecisa, pues basta con presentarse en la zona, para observar que no existe ninguna obra vial en desarrollo y que el puente peatonal, continua representando el mismo riesgo para sus usuarios.

Ahora bien, el pasado 29 de junio del presente año, a través de oficio No. 200, de fecha 31 de mayo de 2023, se recibió contestación por parte de la Lic. Janeth Socorro López Hernández, Directora de Administración Territorial y Desarrollo Urbano, del Municipio de San Luis Potosí, en la que manifiesta únicamente, que la dirección a su cargo, no tiene inconveniente en que sea la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado, quien realice las obras viales necesarias en el puente peatonal a que hace referencia el exhorto, sin asumir responsabilidad alguna, siendo el caso que ambas autoridades exhortadas, evadieron dar una respuesta clara.

Justificación

En virtud de lo anterior, los integrantes de la Comisión de Comunicaciones y Transportes, después de haber realizado una inspección ocular del lugar, así como advertir, que no solo es dicho puente peatonal, el que representa un grave peligro para sus usuarios, sino que además del referido, en una situación similar, se encuentran también los puentes peatonales ubicados en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc, que son de alto riesgo para las personas que todos los días hacen uso de ellos, siendo cientos de estudiantes, familias y vecinos aledaños a la zona, por lo que se tomó la decisión de elaborar el presente punto de acuerdo, que permita visibilizar el grave problema de movilidad, al que se enfrenta los peatones usuarios de estas tres importantes vialidades, pues estas obras inconclusas, no solo violentan su derecho constitucional, sino que además, ponen en riesgo su vida todos los días.

Es menester señalar, que es obligación de las autoridades estatales y municipales, atender de manera prioritaria el tema de la movilidad, si bien es cierto que se ha trabajado en la creación de infraestructura moderna y mejores espacios públicos, también lo es que se ha dejado de lado la consideración de la movilidad peatonal, misma que actualmente se ha convertido en un medio de transporte, que permite mejorar la calidad de vida de las personas y mejorar la calidad del medio ambiente.

En ese tenor de ideas, para Luis Miguel Valenzuela Montes¹, catedrático de la universidad de Granada en España, “el peatón ocupa un lugar destacado en la movilidad urbana, tanto por representar el modo de transporte más básico y que alimenta al resto de modos de transporte, como por mantener una relación intensa y directa con las actividades urbanas, conformando los denominados entornos de movilidad peatonal o entornos peatonales, por lo que a fin de preservar el importante lugar que ocupan los peatones en el entorno de movilidad, se deben de crear condiciones y espacios públicos verdaderamente accesibles para los peatones.

Cabe destacar que la movilidad, es un derecho constitucional, que marca las bases y principios de la misma, siendo uno de sus principios rectores la seguridad vial, entendiéndose por esta, a la totalidad de medidas que se deben adoptar con la finalidad de reducir el riesgo de lesiones y muertes causadas por el tránsito, por ende resulta ser obligación del estado, reducir las situaciones de riesgo y vulnerabilidad de los peatones, por ello la importancia de que se adopten las medidas necesarias, ya sea concluyendo las obras, de dichos puentes o con la instalación de dispositivos que permitan el tránsito seguro de peatones en estas vialidades.

En aras de garantizar el pleno ejercicio del derecho de movilidad de todos los potosinos, y en atención a que no se recibió respuesta favorable por parte de las autoridades exhortadas y toda vez que no existen actualmente obras viales que pongan fin a estas situaciones de riesgo y peligro para los peatones que transitan en estas importantes vialidades”

En tal virtud al entrar en estudio y análisis del referido exhorto, los integrantes de la dictaminadora presentamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 85; 86 fracción IV; 98 fracción XVII; y 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el Punto de Acuerdo remitido por la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, para exhortar a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados frente a H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57; en Salvador Nava Martínez

¹ Valenzuela Montes, Luis Miguel., Talavera García, Rubén. Entornos de movilidad peatonal: una revisión de enfoques, factores y condicionantes. EURE (Santiago) vol.41 no.123 Santiago, 2015. Véase: <http://dx.doi.org/10.4067/S0250-71612015000300001>

frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc también en Salvador Nava Martínez.

SEGUNDO. Que la dirección municipal encargada de la realización de obras en el ayuntamiento es la Dirección de Obras Públicas, no la Dirección de Administración Territorial y Desarrollo Urbano del Municipio de San Luis Potosí, por lo que la dictaminadora estima conveniente realizar en el exhorto la adecuación conducente, a fin de que se reciba el exhorto en la dirección municipal correspondiente.

TERCERO. Que la dictaminadora considera procedente el punto de acuerdo que se resuelve, en virtud de que estas dependencias, tanto estatal como municipal, son las encargadas de la realización de obras que tengan como fin, el de atender de manera prioritaria el tema de la movilidad, así como el de salvaguardar la seguridad e integridad de la población.

Derivado de lo anterior, se emite el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de resolverse y se resuelve, con modificaciones, aprobar el punto de acuerdo planteado para quedar como sigue:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados frente a H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57; y los ubicados en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuauhtémoc.

SEGUNDO. Remítase a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí.

DADO POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO TERRITORIAL SUSTENTABLE, EN LA SALA “VENUSTIANO CARRANZA” DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS Presidenta			
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Vicepresidente			
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN Secretaria			
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI Vocal			
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE Vocal			

Firmas del dictamen en donde se exhorta a la titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obra Pública del Estado de San Luis Potosí; y la Dirección de Obras Públicas del Municipio de San Luis Potosí, a fin de que a la brevedad se realicen las obras viales necesarias y, en su caso, se implementen los dispositivos para el control del tránsito vehicular requeridos, en beneficio de los usuarios de los puentes peatonales ubicados frente a H-E-B y Walt-Mart de la carretera 57; y los ubicados en Salvador Nava Martínez frente a Plaza Tangamanga y Walt-Mart; y frente a la Universidad Cuahtémoc (Turno 4138).

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo con exhorto, el cual se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

En Sesión Ordinaria del dieciséis de noviembre del presente año, le fue turnada a esta comisión, Punto de Acuerdo que busca exhortar al Poder Legislativo Federal para que reforme la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de prohibir de manera expresa las comisiones cobradas a pagos con tarjetas bancarias, distintas a aquellas señaladas en los contratos aplicables al uso de terminales comerciales, como ocurre en algunos comercios, limitando el uso por parte de la ciudadanía de este tipo de tarjetas, incluyendo las emitidas por el Banco del Bienestar, presentado por el legislador José Antonio Lorca Valle.

La propuesta citada en el párrafo anterior se turnó con el número **4737**, a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Así, al entrar al análisis del punto de acuerdo en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 132 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las legisladoras y los legisladores, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de, Puntos Constitucionales es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que el Punto de Acuerdo fue presentado por quien tiene atribución para ello, de acuerdo con lo que dispone el numeral 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y acorde a los artículos 72, 73, y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, el Punto de Acuerdo que se analiza cumple con los requisitos establecidos.

Para mayor ilustración de este instrumento parlamentario se cita el Punto de Acuerdo a continuación en sus términos:

A N T E C E D E N T E S

A pesar de que la bancarización todavía no tiene un alto porcentaje entre los mexicanos, ya que para el año 2022, solamente el 49.1% de la población del país usaba servicios bancarios,¹ con la dispersión de apoyos sociales, que a partir de este año se ha realizado exclusivamente por medio del Banco del Bienestar distribuyendo tarjetas para ese efecto, se ha incrementado el número de personas en nuestro país, que cuentan con una tarjeta con la que se pueden realizar pagos.

Además, se debe resaltar que, en virtud de que los destinatarios de los apoyos económicos son en muchos casos estudiantes y adultos mayores, se trata de una población que probablemente había permanecido relegada del uso de productos bancarios en nuestro país, y ahora con el uso de estas tarjetas, pueden realizar pagos de manera práctica y segura, sin utilizar efectivo.

Además, dichas tarjetas, cuentan con pleno reconocimiento de redes globales de servicios financieros, lo que asegura su admisión en diferentes comercios al igual que la seguridad de las operaciones realizadas.

No obstante, existe un fenómeno que ha llegado a ser usual al momento de realizar pagos con tarjetas en diversos comercios, que es al momento de pagar por los bienes o servicios, se le carga una comisión al cliente, que suele ser entre el 3 y 5% del costo, encareciendo los bienes, y en la actualidad, puesto que la base de usuarios de tarjetas ha aumentado en México, esta práctica impacta a más personas.

JUSTIFICACIÓN

Sobre lo anterior, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), considera que se trata de una práctica indebida.

Este organismo señala que las comisiones por el uso de tarjetas, están determinadas por el contrato realizado por la institución bancaria, y el establecimiento que utiliza la terminal por medio de la que se realiza la operación. Bajo ningún término, el cliente debe pagar por las comisiones derivadas por el uso de la terminal, siendo que éstas se deben cubrir por el establecimiento, y ese cargo no puede ser trasladado al cliente, por medio de un cobro extra sobre su compra.²

Por otro lado, la Ley de Instituciones de Crédito, que es parte esencial del marco jurídico de la banca en México, regula la información sobre las comisiones cobradas por las instituciones de crédito en su artículo 48 BIS 4:

Artículo 48 Bis 4.- Las instituciones deberán mantener en su página electrónica en la red mundial "Internet", la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito, tarjetas de crédito, cheques y órdenes de transferencias de fondos. Asimismo, en sus sucursales deberán contar con la referida información en carteles, listas y folletos visibles de forma ostensible, así como permitir que ésta se obtenga a través de un medio electrónico ubicado en dichas sucursales, a fin de que cualquier persona que la solicite esté en posibilidad de consultarla gratuitamente.

Para garantizar la protección de los intereses del público, la determinación de comisiones y tarifas por los servicios que prestan las instituciones de crédito, se sujetará lo dispuesto por la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

En esos términos, solamente las comisiones que se pueden consultar mediante los mecanismos que la Ley determina, son las que se pueden cobrar legalmente.

Sin embargo, se debe advertir que, a pesar de considerarse una práctica indebida, no existe una prohibición expresa en la Ley en la materia, al cobro de comisiones que sean diferentes a las referidas en este artículo, y que sean hechas por personas distintas a los bancos.

CONCLUSIONES

¹ <https://www.forbes.com.mx/mexico-en-el-top-5-de-paises-menos-bancarizados/>

² <https://www.condusef.gob.mx/?p=contenido&idc=990&idcat=1>

Es posible presentar quejas ante la CONDUSEF y ante la Procuraduría Federal del Consumidor a causa de estos cobros, sin embargo, la Ley en la materia contiene un vacío que no vuelve posible sancionar ni prevenir adecuadamente esta práctica indebida.

Lo que es una debilidad en el marco legal de las operaciones mediante tarjetas, y en la práctica se trata de un incentivo negativo para el uso de los instrumentos bancarios.

Este Punto de Acuerdo, por lo tanto, propone exhortar al Poder Legislativo Federal, para que, en ejercicio de sus atribuciones, legisle en consecuencia, y establezca en la Ley que regula a los bancos una prohibición expresa de realizar este tipo de cobros a los clientes; y contar con una base legal sólida para la observación de los derechos de los usuarios de servicios financieros en estos casos, incluyendo a los beneficiarios de los apoyos sociales.

Con base en lo anterior, se propone el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Legislativo Federal, para que reforme la Ley de Instituciones de Crédito, con la finalidad de prohibir de manera expresa las comisiones cobradas a pagos con tarjetas bancarias, distintas a aquellas señaladas en los contratos aplicables al uso de terminales comerciales, como ocurre en algunos comercios, limitando el uso por parte de la ciudadanía de este tipo de tarjetas, incluyendo las emitidas por el Banco del Bienestar.

QUINTA. Que quienes integramos esta dictaminadora consideramos viable este Punto de Acuerdo al compartir la idea legislativa del proponente, toda vez que esta práctica indebida de cobrar comisiones extras al consumidor, por pagar bienes o servicios con tarjetas bancarias en establecimientos comerciales, se ha vuelto una actividad común y vulnera así el capital de las personas, debido al incremento del total considerado que tiene el cliente en ese momento, y que al día de hoy, no existe legislación que prohíba oportunamente esta problemática.

Al respecto la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, ha expuesto el artículo informativo siguiente:

“Si eres de los que realizan sus transacciones con tarjeta bancaria seguramente has notado que algunas veces el comercio te hace un cargo adicional a tu compra, pero ¿te has preguntado por qué? Lo que el negocio realiza es transferirte la comisión que el banco le cobra por utilizar el servicio de la Terminal Punto de Venta (TPV)

¿Se trata de un cobro indebido? Actualmente no hay ninguna ley o norma que prohíba que los comercios transfieran esta comisión a sus clientes.

No obstante, algunos contratos que firman los negocios con los bancos sí establecen que la comisión no pueda ser transferida al tarjetahabiente.

¿Qué hacer? Si un comercio te quiere cobrar la comisión que por obligación éste debe pagar: puedes

- *Cancelar la compra o servicio y acudir a otro establecimiento que no te cobre comisión.*
- *Presentar tu queja ante la institución bancaria dueña de la TPV.*
- *Si tu queja no es atendida, acude a la CONDUSEF, la cual te brindará asesoría,*
- *También puedes recurrir a la Profeco.³*

Aunado a lo anterior, esta dictaminadora considera oportuno integrar a la Ley Federal de Protección al Consumidor como parte del exhorto, esto en observancia a lo que establece en su párrafo segundo de su artículo primero:

³ [¿Pagas con tarjeta y te cobran comisión? | Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros | Gobierno | gob.mx \(www.gob.mx\)](#) Consultado el 28 de noviembre de 2023.

Artículo 1.- La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.

El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.⁴

Por lo expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 15 fracción XXII, 84 fracción I, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 72, 73, 74, y 155 párrafo segundo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

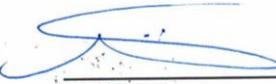
PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Poder Legislativo Federal, para que reforme la Ley de Instituciones de Crédito, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, con la finalidad de prohibir de manera expresa las comisiones cobradas a pagos con tarjetas bancarias, distintas a aquellas señaladas en los contratos aplicables al uso de terminales comerciales, como ocurre en algunos comercios, limitando el uso por parte de la ciudadanía de este tipo de tarjetas, incluyendo las emitidas por el Banco del Bienestar.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

⁴ [Ley Federal de Protección al Consumidor \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SÉNTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A FAVOR
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		A FAVOR
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____